



boletín DE LEGISLACIÓN

Sumario

FEBRERO 2019

Nación

PODER EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

► **Decreto PEN 118/2019**

Código Procesal Penal Federal.

► **Decreto PEN 143/2019**

Impuesto a las ganancias.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► **Resolución General AFIP 4420/2019**

Importación de vehículos de extranjeros residentes.

► **Resolución General AFIP 4429/2019**

Impuesto a las ganancias. Revalúo impositivo.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

► **Resolución CNV 783/2019**

Fondos comunes de inversión.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

► **Disposición DNRPA 9/2019**

Certificado de baja y desarme.

► **Disposición DNRPA 47/2019**

Certificado de transferencia (CETA).

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

► **Disposición DNM 650/2019**

Autorización de viaje electrónica para extranjeros.

► **Disposición DNM 855/2019**

Autorización de viaje electrónica para extranjeros.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

► **Resolución UIF 15/2019**

Prevención del lavado y el terrorismo. Personas expuestas políticamente.

► **Resolución UIF 18/2019**

Prevención del lavado y el terrorismo. Gestión de riesgos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

► **Acordada TSJ 1/2019**

Superintendencia del notariado.

ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

▶ **Resolución AGIP 28/2019**

Valor inmobiliario de referencia.

▶ **Resolución AGIP 29/2019**

Valuación fiscal homogénea y valor real de edificación.

▶ **Resolución AGIP 30/2019**

Valor locativo de referencia.

▶ **Resolución AGIP 42/2019**

Valor real de edificación.

Provincia de Buenos Aires

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

▶ **Disposición DPPJ 4/2019**

Asociaciones civiles inactivas.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL BOLETÍN OFICIAL

▶ **Disposición DPBO 1/2019**

Publicaciones en el Boletín Oficial.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

▶ **Disposición Técnico Registral DPRP 1/2019**

Normativa unificada sobre publicidad registral.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34052, 8/2/2019

Tema: Código Procesal Penal Federal.

Resumen: Se aprueba el texto ordenado del Código Procesal Penal Federal, aprobado por la Ley Nacional [27063](#), con las incorporaciones y modificaciones dispuestas por las Leyes Nacionales [27272](#) y [27482](#). [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DECTO-2019-118-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-65060212-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.482 se introdujeron modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 y su modificatoria.

Que la entrada en vigencia del aludido código, según lo previsto en el artículo 3° de Ley N° 27.063 y su modificatoria se producirá en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27.150 (texto sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 257 del 24 de diciembre de 2015), será en forma progresiva y de conformidad con el cronograma de implementación que se apruebe de acuerdo con lo establecido en la redacción vigente del artículo 2° de la última ley mencionada.

Que mediante el citado artículo 1° de la Ley N° 27.482 se sustituyó la denominación del mencionado cuerpo legal por la de CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL estableciéndose las adecuaciones legales correspondientes a la nueva denomina-

ción del referido ordenamiento adjetivo.

Que, asimismo, la aludida Ley N° 27.482 efectuó una amplia y profunda reforma de su articulado mediante una extensa cantidad de sustituciones normativas y la incorporación de nuevas disposiciones al ordenamiento legal procesal penal. Tales innovaciones se integraron al texto preexistente mediante artículos y, en su caso, por medio de distintos agrupamientos de normas insertados sin modificar la numeración original, e individualizados con el uso de adverbios numerales romanos.

Que entre las modificaciones efectuadas por la citada Ley N° 27.482 se dispuso la incorporación al Código aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 27.063 y su modificatoria, de los títulos que a continuación se reseñan: Título VI “Técnicas especiales de investigación” –artículos 175 bis a 175 quáterdecies–, en el Libro Cuarto de la Primera Parte Título VII “Acuerdos de colaboración” –artículos 175 quienquiesdecies a 175 octiesvicies–, en el Libro Cuarto de la Primera Parte; Título V “Proceso penal juvenil” –artículo 296–, dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte; y Título VI “Procesos contra personas jurídicas” –artículos 296 bis a 296 septies–, dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte.

Que, asimismo, los artículos 42 y 47, respectivamente, de la referida Ley N° 27.482 sustituyeron las denominaciones del Título I del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código Procesal aludido, por la de “Procesos de acción privada”, y del Título III del Libro Segundo de la Segunda Parte del mismo ordenamiento, por el denominado “Procedimiento en flagrancia” –artículos 292 bis a 292 septies–.

Que el artículo 67 de la Ley N° 27.482 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL confeccionará y aprobará un texto ordenado del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, “sin introducir ninguna modificación en su contenido, salvo lo indispensable para su reenumeración”.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha procedido a la elaboración del texto ordenado del citado ordenamiento procesal, cuyos términos se exponen en el Anexo que forma parte del presente decreto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento de lo establecido por el artículo 67 de la Ley N° 27.482.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el texto ordenado del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, aprobado por la Ley N° 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.482, el que se denominará “CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019)”, que como ANEXO I (IF-2019-05102811-APN-MJ) forma parte del presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN por el artículo 7° de la Ley N° 27.063, sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 27.482.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI - Marcos Peña - Germán Carlos Garavano

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34062, 22/2/2019

Tema: Impuesto a las ganancias.

Resumen: Se sustituye en el primer párrafo del artículo 12 del Decreto PEN [353/2018](#) y su modificatorio la expresión “décimo segundo mes calendario” por “décimo tercer mes calendario”.

Texto de la norma:

DECTO-2019-143-APN-PTE - Revalúo Impositivo y Contable.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-04478150-APN-DGD#MHA, el Título X de la Ley N° 27.430 y el Decreto N° 353 del 23 de abril de 2018 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo I del Título X de la Ley N° 27.430 se establece un régimen optativo de revalúo impositivo para las personas humanas y sucesiones indivisas como así también para los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país.

Que para los sujetos que ejerzan tal opción, se prevé el pago de un impuesto especial, que se aplicará sobre la diferencia entre el valor de la totalidad de los bienes revaluados y el valor impositivo determinado conforme sus disposiciones.

Que, asimismo, en el artículo 295 de la mencionada ley se dispone que la opción de revalúo deberá efectuarse dentro del plazo que fije la reglamentación.

Que a través del Decreto N° 353 del 23 de abril de 2018 se reglamentaron las disposiciones de la ley aludida con el objeto de lograr su correcta aplicación.

Que en el artículo 12 del mencionado decreto se previó que el ejercicio de esa opción podría realizarse hasta el último día hábil del sexto mes calendario inmediato

posterior al Período de la Opción.

Que posteriormente, a través del artículo 1º del Decreto N° 613 del 3 de julio de 2018, debido a diversas circunstancias de orden local y el contexto internacional que derivaron en una mayor volatilidad de las variables financieras, se extendió ese plazo por SEIS (6) meses más, de manera de permitir que los responsables tuvieran la posibilidad de evaluar, analizar y adoptar la decisión que estimen más conveniente y que los profesionales intervinientes dispusieran de un plazo adicional para el desarrollo de todas las tareas vinculadas con el régimen optativo de revalúo impositivo.

Que continuando vigentes los motivos que dieron lugar al dictado del Decreto N° 613/18, resulta aconsejable extender el citado plazo UN (1) mes más.

Que el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 12 del Decreto N° 353 del 23 de abril de 2018 y su modificatorio, la expresión “décimo segundo mes calendario” por “décimo tercer mes calendario”.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

E/E MICHETTI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34054, 12/2/2019

Tema: Importación de vehículos de extranjeros residentes.

Resumen: Se sustituyese el inciso a) del artículo 11 de la Resolución General AFIP [3109/2011](#) en relación con el certificado de identificación del vehículo importado y la autorización para conducirlo.

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 11/02/2019

VISTO la Resolución General N° 3.109, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General mencionada en el Visto establece los requisitos y procedimientos aplicables a la importación de bienes pertenecientes a los extranjeros que obtengan su residencia permanente en la República Argentina y a los argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior, en el marco de la Ley N° 25.871, sus modificatorias y complementarias, y su Decreto Reglamentario N° 616 del 6 de mayo de 2010.

Que la citada Resolución General permite la importación de UN (1) automóvil por persona con DIECIOCHO (18) años cumplidos o emancipada, usado y registrado a nombre del interesado, prohibiendo su cesión o transferencia por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su introducción a plaza, sin autorización previa de la Dirección General de Aduanas de esta Administración Federal.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Resolución General N° 3.109 establece que al inscribir la propiedad de los automotores en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios se consignará el certificado de identificación del vehículo y a continuación del apellido y nombres del titular, la leyenda: "Único Autorizado para Conducir".

Que, por otra parte, la Disposición N° 79 del 6 de febrero de 2006 de los entonces Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, establece el procedimiento por el cual el titular registral del vehículo podrá solicitar la expedición de una o más “Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir” (cédula azul) a fin de documentar la autorización para circular con el automotor a un tercero debidamente identificado.

Que en virtud de la experiencia recogida desde la entrada en vigor de las normas mencionadas, se estima conveniente modificar el inciso a) del Artículo 11 de la Resolución General N° 3.109, permitiéndola extensión de una cédula azul a favor del copropietario del automóvil.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Recaudación y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 15 y 103 del Anexo I del Decreto N° 616 del 6 de mayo de 2010 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios. Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso a) del Artículo 11 de la Resolución General N° 3.109, como se indica a continuación:

“a) En el certificado de identificación del vehículo y a continuación del apellido y nombres del titular, la leyenda: “Único Autorizado para Conducir”.

Sin perjuicio de ello, se podrá expedir la “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir” (cédula azul) a aquella persona que acredite la copropiedad del vehículo, y”.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Leandro German Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34065, 27/2/2019

Tema: Impuesto a las ganancias. Revalúo impositivo.

Resumen: Se dispone acerca del revalúo impositivo del impuesto a las ganancias y el vencimiento del ejercicio de la opción. Modifica la Resolución General AFIP [4249/2019](#).

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2019

VISTO la Ley N° 27.430, los Decretos N° 353 del 23 de abril de 2018 y su modificatorio, y N° 143 del 21 de febrero de 2019, y la Resolución General N° 4.249 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo 1 del Título X de la ley del VISTO creó la posibilidad de que las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos mencionados en el Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país, revalúen a efectos impositivos los bienes que tuvieran afectados a la generación de ganancia gravada de fuente argentina.

Que el Artículo 295 de la mencionada ley dispuso que la opción de revalúo se efectúe dentro del plazo que determine la reglamentación.

Que en tal sentido, el Artículo 12 del Decreto N° 353/18 y su modificatorio, previó que dicha opción pueda ejercerse hasta el último día hábil del décimo segundo mes calendario inmediato posterior al del período de la opción. Asimismo, facultó a esta Administración Federal para ampliar dicho plazo en hasta SESENTA (60) días corridos, para los ejercicios cerrados con anterioridad al 25 de abril de 2018.

Que a través del Decreto N° 143/19, se extendió el plazo mencionado en el considerando anterior UN (1) mes más.

Que la Resolución General N° 4.249 y su modificatoria, dispuso la forma, plazo y demás condiciones a observar por los sujetos que opten por reevaluar impositivamente sus bienes, a efectos de su registración así como de la liquidación e ingreso del impuesto especial respectivo.

Que en virtud de la extensión del plazo referida en el cuarto considerando, corresponde modificar la citada resolución general a fin de adecuar las fechas de vencimiento para el ejercicio de la opción de revalúo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 353/18 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 4° de la Resolución General N° 4.249 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

“Artículo 4°.- La opción podrá ejercerse hasta las fechas que -según el mes en que se produzca el cierre del ejercicio o año fiscal del sujeto- se indican a continuación:

<i>CIERRE DE EJERCICIO O AÑO FISCAL</i>	<i>VENCIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN</i>
Diciembre 2017	29/3/2019
Enero 2018	30/4/2019
Febrero 2018	31/5/2019
Marzo 2018	31/5/2019
Abril 2018	31/5/2019
Mayo 2018	28/6/2019
Junio 2018	31/7/2019
Julio 2018	30/8/2019

Agosto 2018	30/9/2019
Septiembre 2018	31/10/2019
Octubre 2018	29/11/2019
Noviembre 2018	31/12/2019

A tal fin, el cierre de ejercicio a considerar será aquél registrado en el Sistema Registral al 30 de diciembre de 2017.”.

ARTÍCULO 2º.- Con carácter de excepción, las cuotas de los planes de facilidades de pago cuya adhesión hubiera quedado formalizada -en los términos del Apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 4.249 y su modificatoria- en el mes de febrero de 2019, vencerán a partir del mes de abril de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34053, 11/2/2019

Tema: Fondos comunes de inversión.

Resumen: Se introducen modificaciones a las normas de la Comisión Nacional de Valores (Resolución General CNV [622/2013](#)) relacionadas con los fondos comunes de inversión.

Texto de la norma:

RESGC-2019-783-APN-DIR#CNV

Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2019

VISTO el Expediente N° 2113/2018 caratulado “PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN NORMAS FCI – ADECUACIÓN NORMATIVA AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 24.083” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión y la Subgerencia de Normativa, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 introdujo, en su Título IV, modificaciones a la Ley de Fondos de Comunes de Inversión N° 24.083, y actualizó el régimen legal aplicable a los Fondos Comunes de Inversión.

Que, en particular, el artículo 101 de la Ley N° 27.440 sustituyó el artículo 3° de la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083, y dispuso que la dirección y administración de los Fondos Comunes de Inversión debe estar a cargo de una sociedad anónima habilitada para dicha gestión -que actuará con la denominación de Sociedad Gerente-, o a cargo de una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y sus modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, el referido artículo estableció que la custodia de los activos de los Fondos Comunes de Inversión esté a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y sus modificatorias y complementarias, con la denominación de Sociedad Depositaria y con las atribuciones específicas otorgadas por el artículo 14 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083.

Que con anterioridad a las reformas realizadas por la Ley N° 27.440, las funciones inherentes a la custodia de los fondos comunes de inversión podían ser llevadas a cabo no solo por entidades financieras sino también por sociedades anónimas con objeto social exclusivo.

Que en virtud de las modificaciones normativas señaladas en los considerandos previos, corresponde adecuar la reglamentación en materia de Fondos Comunes de Inversión establecida en las NORMAS (N.T. 2013 y mod).

Que, por su parte, el artículo 38 de la Ley N° 24.083 faculta a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a establecer "...los plazos para que los fondos comunes de inversión en funcionamiento y las sociedades gerentes y las sociedades depositarias registradas se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto".

Que, en consecuencia, corresponde establecer un plazo de adecuación al nuevo marco regulatorio en aquellos supuestos donde las funciones relativas a la custodia de los Fondos -Sociedad Depositaria- estén siendo llevadas adelante por sociedades que no revisten el carácter de entidad financiera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 24.083 y el inciso u) del artículo 19 de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 11 de la Sección I del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Sociedades Depositarias

Artículo 11.- La custodia de los activos de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, la cual actuará bajo la denominación “Sociedad Depositaria”, debiendo presentar a tales efectos la documentación requerida en el Anexo XI del presente Título.

La Sociedad Depositaria podrá solicitar su inscripción bajo otras categorías de agentes compatibles con su actividad, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Cada una de las actividades adicionales deberá encontrarse debidamente incluida dentro de su objeto social.
- b) No deberá existir conflicto de intereses entre las distintas tareas que pretendan desarrollarse.
- c) Deberán reunirse los requisitos patrimoniales y de orden organizativo, administrativo y contable que resulten exigible para desempeñar cada una de las funciones.
- d) Asegurar, a través de procedimientos elaborados al efecto, la no afectación de las tareas inherentes a la custodia de los bienes integrantes de los Fondos Comunes de Inversión”.

ARTÍCULO 2°.- Derogar el artículo 13 de la Sección I del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 22 de la Sección II del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Autonomía de los Órganos del Fondo

Artículo 22.- Las Sociedades Gerentes deberán desarrollar su actividad en locales que cuenten con entrada independiente cada una de ellas y posean absoluta autonomía con relación al restante órgano activo del fondo”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 9° de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Publicidad e Información

Artículo 9º: Publicidad e información:

a) Las Sociedades Gerentes deberán cumplir, respecto de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración, con los requisitos de publicidad e información obligatoria dispuestos en los términos del artículo 27 de la Ley N° 24.083 y modificatorias teniendo en cuenta las siguientes pautas:

a.1) En lo que respecta a la información diaria requerida según lo dispuesto por el apartado 7 del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de estas NORMAS, deberán remitir dicha información a través de la plataforma informática CNV-FONDOS. El valor de cuotaparte que se publique diariamente deberá ser representativo de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.

a.2) La información semanal y mensual requerida según lo dispuesto por los apartados 4 y 6 respectivamente, del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de estas NORMAS, deberá ser remitida a través de la plataforma informática CNV-FONDOS. Las Sociedades Gerentes deberán asimismo publicarla en sus sitios de Internet.

La información mensual requerida en el párrafo anterior también deberá ser remitida a través del formulario indicado en el Título XV de estas NORMAS.

a.3) La presentación de la información trimestral y anual requerida en los términos de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de estas NORMAS deberá ser efectuada mediante la presentación del formulario correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Título XV de estas NORMAS.

b) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 24.083 y modificatorias. La obligación informativa prevista en este artículo deberá ser cumplida mediante:

b.1) la publicación del texto del reglamento de gestión aprobado a través del acceso “Reglamento de Gestión” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y de un aviso por el acceso “Hecho Relevante” donde se haga constar su aprobación por parte de la Comisión, con indicación expresa que copia del correspon-

diente texto se encuentra a disposición de los interesados en las sedes sociales de la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria.

c) Publicidad e Información voluntaria promocional en el marco del artículo 29 de la Ley N° 24.083 y modificatorias. La Sociedad Gerente, la Sociedad Depositaria, los Agentes de Colocación y Distribución y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, autorizados por la Comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los fondos, incluyendo enunciativamente la realización de publicidades de los fondos por cualquier medio, cumpliendo con las siguientes pautas:

c.1) En ningún caso se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.

c.2) Se debe establecer la existencia de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria con igual rango de importancia.

c.3) Se debe agregar en forma legible y destacada lo siguiente:

i.- Una leyenda que indique que el valor de cuotaparte es neto de honorarios de la gerente y de la depositaria, y de gastos ordinarios de gestión.

ii.- Un detalle de honorarios de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, de los gastos ordinarios de gestión y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.

iii.- Una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito, indicándose claramente si para el cálculo de dichos honorarios se tomará en cuenta la posición individual de cada cuotapartista o, por el contrario, se tomará la evolución del patrimonio neto del Fondo.

iv.- Indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.

v.- El porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.

vi.- En todos los casos se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados e incorporar una indicación del lugar donde puede el inversor adquirir datos actualizados.

c.4) Se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: “las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en... (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo,... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin”.

No se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta.

d) Leyenda obligatoria en Formularios y Locales de atención al público: La leyenda requerida en el inciso anterior, deberá incorporarse en todos los formularios que se utilicen en el funcionamiento de los fondos, y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes”.

ARTÍCULO 5º.- Sustituir el Capítulo 9º del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Texto Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo.

Artículo 19.- (...)

Capítulo 9: Publicidad y Estados Contables

1. Publicidad Informativa. El ADMINISTRADOR publicará por cuenta del FONDO toda la información que deba ser difundida en cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la publicidad diaria del valor y de la cantidad total de cuotapartes del FONDO emitidas, netas de suscripciones y rescates, al cierre de las operaciones del día.

La publicidad obligatoria que deben efectuar los fondos comunes de inversión deberá ser representativa de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.

La publicidad a efectuar por los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa del ADMINISTRADOR, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley N° 24.083.

La Sociedad Gerente deberá dar cumplimiento con el régimen informativo dispuesto en los artículos 27 de la Ley N° 24.083, 25 de la Sección III del Capítulo I y 9° de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

2. ESTADOS CONTABLES. El ejercicio económico-financiero del FONDO cierra en la fecha prevista en el Capítulo 9, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, correspondiendo a la Sociedad Gerente la responsabilidad por la contabilidad del FONDO. En oportunidad del cierre anual, la Sociedad Gerente producirá una memoria explicativa de la gestión del FONDO, la que estará a disposición de los CUOTAPARTISTAS a partir de los NOVENTA (90) días corridos del cierre del ejercicio en la sede de la Sociedad Depositaria”.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el Anexo XI del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Anexo XI

Trámite de Autorización de Fondos Comunes de Inversión. Documentación de la Sociedad Depositaria Conforme Artículo 4°, 11 Y 14 del Capítulo I.

N°	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SÍ	NO
1	Acta de Directorio de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.		
2	Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente a su jurisdicción; y la constancia de habilitación, como entidad financiera emitida por el BCRA.		

3	<p>Últimos estados contables anuales y trimestrales acompañados de la documentación requerida en el artículo 25 incisos 1) y 2) del Capítulo I del Título V de las Normas.</p> <p>En caso de tratarse de una Sociedad Depositaria no registrada ante la CNV deberá presentar estados contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo consejo profesional. Asimismo deberá acompañar copia certificada de las actas de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe.</p>		
4	Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades, con copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA.		
5	<p>(*) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartes, incluyendo:</p> <p>5.1. Programas utilizados para el desarrollo del sistema.</p> <p>5.2. Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).</p> <p>5.3. Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.</p> <p>5.4. Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.</p> <p>5.5. Descripción del Sistema de Registro de Cuotapartes.</p>		
6	Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno, con copia de la documentación presentada a éstos efectos ante el BCRA.		
7	Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, con copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA.		
8	Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes de la primera línea. (*)		
9	Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior, de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 24.083. (*)		
10	Declaración jurada individual de cada miembro del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA. (*)		
11	Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea disponibles en la AIF. (*)		

12	Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos, con copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. Dicho procedimiento deberá encontrarse en todo momento actualizado y compilado en un solo documento que deberá estar a disposición de la Comisión, no siendo necesaria su efectiva remisión, salvo requerimiento expreso de la CNV.		
13	Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión. (*)		
14	Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (*).		
15	Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes de primera línea (*).		
16	Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación (*).		
17	Información Institucional (*).		
18	Información sobre el Grupo Económico (*).		

ARTÍCULO 7º.- Incorporar como Sección IX del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Sección IX – Cronograma de Adecuación Custodia de Fondos Comunes de Inversión

Artículo 55.- Las Sociedades Depositarias de los fondos comunes de inversión que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General N° 783, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 24.083 y en el artículo 11 de la Sección I del Capítulo I del Título V de las presentes Normas, de conformidad con las reformas introducidas, antes del 1º de Marzo de 2020.

En el caso de no haberse llevado a cabo la adecuación referida antes de la fecha indicada, deberá procederse a la liquidación y cancelación de los fondos comunes de inversión”.

ARTÍCULO 8°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al Texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Martin Jose Gavito

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34052, 8/2/2019

Tema: Autorización de viaje electrónica para extranjeros.

Resumen: Se modifica el reglamento para la tramitación de la autorización de viaje electrónica (AVE) que fuera aprobado mediante la Disposición DNM [5143/2016](#). [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DI-2019-650-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2019

VISTO el Expediente EX-2019-00964207- -APN-DIM#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 22.520 y sus modificatorias, la Ley N° 25.871 y la Ley N° 25.506, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto N° 892 del 25 de julio de 2016, la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI del 23 de julio de 2018 y la Disposición DNM N° 5143 del 23 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migraciones N° 25.871 establece las líneas políticas fundamentales y bases estratégicas en materia migratoria, regulando la admisión, ingreso, permanencia y egreso de personas al país.

Que entre los objetivos de la Ley N° 25.871, su artículo 3°, inciso j) establece: "Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales".

Que mediante el Decreto N° 892/16, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha decidido

eximir del requisito de visación consular argentina a los extranjeros nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, titulares de pasaporte ordinario siempre que su ingreso al país se efectúe en carácter transitorio en los términos del inciso a) “Turistas” del artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sean titulares de visado válido y vigente para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o a los Estados de la UNIÓN EUROPEA.

Que mediante el dictado de la Disposición DNM N° 5143/16, se precisaron los términos de esta cláusula, aplicando este régimen, a partir del 1° de septiembre de 2016, a los nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA titulares de pasaporte ordinario, cuando su ingreso al país se efectúe en los términos del artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.871, siempre que posean visado válido y vigente para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o a los Estados de la UNIÓN EUROPEA que conforman el espacio Schengen de libre circulación de personas, u otros Estados que formen parte del espacio Schengen en similares categorías.

Que mediante la misma Disposición DNM N° 5143/16, se aprobó el REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VIAJE ELECTRÓNICA (AVE), el protocolo de causales de denegatoria del AVE y la Constancia de Autorización de Viaje Electrónica.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI, se amplía la nómina de países a los cuales se les otorga el beneficio de la tramitación de la Autorización de Viaje Electrónica y se hace extensiva a todas las subcategorías del artículo 24 de la Ley N° 25.871.

Que la implementación de la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI, se efectuará paulatinamente comenzando con la subcategoría inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 25.871, por lo que resulta necesario efectuar modificaciones a la Disposición DNM N° 5143/16.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y del Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de

mayo de 2010, por el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VIAJE ELECTRÓNICA (AVE) que como Anexo I fuera aprobado mediante el artículo 2° de la Disposición DNM N° 5143 del 23 de septiembre de 2016, por el Anexo I (DI-2019-06495010-APN- DNM#MI) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el PROTOCOLO DE CAUSALES DE DENEGATORIA DEL AVE que como Anexo II fuera aprobado mediante el artículo 3° de la Disposición DNM N° 5143 del 23 de septiembre de 2016, por el Anexo II (DI-2019-06496864-APN-DNM#MI) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Horacio José García

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34062, 22/2/2019.

Tema: Autorización de viaje electrónica para extranjeros.

Resumen: Se aprueba el reglamento para la tramitación de la autorización de viaje electrónica (AVE) y las residencias transitorias en el marco de lo reglamentado por la Disposición DNM [1171/2010](#), que se aplicará para los casos de extranjeros procedentes de la República de la India. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#) Ver en este mismo compendio la [Disposición DNM 650/2019](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DI-2019-855-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2019

VISTO el Expediente EX-2019-09901784-APN-DIM#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 22.520 y sus modificatorias, la Ley N° 25.871 y la Ley N° 25.506, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto N° 892 del 25 de julio de 2016, la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI del 23 de julio de 2018, la Resolución N° RESOL-2019-33-APN-MI del 12 de febrero de 2019, la Disposición DNM N° 1171 del 29 de junio de 2010 y su modificatoria, la Disposición DNM N° 5143 del 23 de septiembre de 2016 y la Disposición DI-2019-650-APN-DNM#MI del 1° de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migraciones N° 25.871 establece las líneas políticas fundamentales y bases estratégicas en materia migratoria, regulando la admisión, ingreso, permanencia y egreso de personas al país.

Que entre los objetivos de la Ley N° 25.871, su artículo 3°, inciso j) establece: "Fa-

cilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales”.

Que mediante el Decreto N° 892/16, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha decidido eximir del requisito de visación consular argentina a los extranjeros nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, titulares de pasaporte ordinario siempre que su ingreso al país se efectúe en carácter transitorio en los términos del inciso a) “Turistas” del artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sean titulares de visado válido y vigente para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o a los Estados de la UNIÓN EUROPEA.

Que el mencionado Decreto N° 892/16, en su artículo 2º, establece implementar dicha Autorización de Viaje Electrónica a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, quien deberá desarrollar el procedimiento y aplicativo pertinente para su ejecución.

Que así las cosas, mediante el dictado de la Disposición DNM N° 5143/16, se precisaron los términos de dicha Autorización de Viaje Electrónica, aplicando este régimen, a partir del 1º de septiembre de 2016, a los nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA titulares de pasaporte ordinario, cuando su ingreso al país se efectúe en los términos del artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.871, siempre que posean visado válido y vigente para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o a los Estados de la UNIÓN EUROPEA que conforman el espacio Schengen de libre circulación de personas, u otros Estados que formen parte del espacio Schengen en similares categorías.

Que asimismo la referida disposición, aprobó el REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VIAJE ELECTRÓNICA (AVE), el protocolo de causales de denegatoria del AVE y la Constancia de Autorización de Viaje Electrónica.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI, se amplía la nómina de países a los cuales se les otorga el beneficio de la tramitación de la Autorización de Viaje Electrónica y se hace extensiva a todas las subcategorías del artículo 24

de la Ley N° 25.871.

Que posteriormente se amplió esa nómina de países con el dictado de la Resolución N° RESOL-2019-33-APN-MI, a la REPÚBLICA DE FILIPINAS y a la REPÚBLICA DE INDONESIA.

Que la implementación de la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI, se halla efectuándose por etapas, comenzando con la subcategoría inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 25.871.

Que luego de un tiempo de aplicación, resultó conveniente la modificación del Reglamento aprobado por Disposición DNM N° 5143/16, orientada a una mejora en la implementación antedicha, dictándose la Disposición DI-2019-650-APN-DNM#MI.

Que en otro orden de ideas, teniendo presente que la REPÚBLICA DE LA INDIA se encuentra incluida en la nómina de países de la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI, y dada la importancia de dicho país en el contexto internacional, resulta oportuno sostener y fomentar la dinámica de la negociación bilateral con dicha nación.

Que a mayor abundamiento, ya mediante la Disposición DNM N° 1171/10 y su modificatoria, esta Dirección Nacional estableció que “se podrá conceder residencia transitoria especial a tenor de lo normado por el artículo 24 inciso h) de la Ley N° 25.871 por el término de hasta DOS (2) meses, prorrogable, a aquellos extranjeros que se dediquen a la realización habitual de negocios o gestiones comerciales o económicas, por cuenta, riesgo o capital propio o con una participación en empresas o personas jurídicas que realicen aquella actividad, o en representación de éstas”, estableciéndose asimismo, sendos requisitos a tales fines.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta la importancia económica, comercial y política que implica para nuestro país, mantener una fluida relación con la REPÚBLICA DE LA INDIA, se propicia una nueva Reglamentación respecto del beneficio del régimen de Autorización de Viaje Electrónica para dicho país, específicamente en la subcategoría el artículo 24 inciso h) de la Ley N° 25.871, en el marco de lo reglamentado por Disposición DNM N° 1171/10 y su modificatoria.

Que no debe soslayarse que dicha reglamentación redundaría en un significativo provecho para ambas naciones, simplificando y facilitando trámites, y con una manifiesta disminución de costos y más aún, sumada a la innovación tecnológica que viene desarrollando esta Dirección Nacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y del Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 y la Disposición DI-2018-1160-APN-DNM#MI del 20 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE INMIGRACION DE LA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruebase el REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VIAJE ELECTRÓNICA (AVE) artículo 24 inciso h) de la Ley N° 25.871, y en el marco de lo reglamentado por la Disposición N° 1171/10 y su modificatoria – Hombre de Negocios, a aplicarse a los extranjeros nacionales de la REPÚBLICA DE LA INDIA, que como Anexo I (IF-2019-10220486-APN-DNM#MI) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruebase el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE VIAJE artículo 24 inciso h) de la Ley N° 25.871, y en el marco de lo reglamentado por la Disposición N° 1171/10 y su modificatoria – Hombre de Negocios, a aplicarse a los extranjeros nacionales de la REPÚBLICA DE LA INDIA que como Anexo II (IF-2019-10220215-APN-DNM#MI) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la constancia de Autorización de Viaje Electrónica como Anexo III (IF-2019-10219940-APN-DNM#MI) forma parte integrante de la presente

medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sebastian Horton

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34047, 1/2/2019

Tema: Certificado de baja y desarme.

Resumen: Introduce modificaciones al [Digesto de normas técnico registrales](#) en su sección 5ª, capítulo III, título II.

Texto de la norma:

DI-2019-9-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2019

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5º, Parte Tercera, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada reglamenta el trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas, en el marco de lo establecido por la Ley N° 25.761 y su Decreto reglamentario N° 744/04.

Que ese procedimiento concluye con la presentación ante el Registro Seccional, por parte del Desarmadero interviniente, de la planilla que da cuenta de la correcta individualización de las piezas comercializables.

Que, en particular, el artículo 20 dispone que “Esta planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro del plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados desde su toma de razón. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático”.

Que esa norma fue modificada por conducto de las Disposiciones DI-2016-477-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2017-377-APN-DNRNPACP#MJ, puesto que si bien la

norma anteriormente vigente establecía un plazo aún más corto -DIEZ (10) días- para esa presentación, su incumplimiento no implicaba la inhabilitación de las piezas.

Que razones de operatoria comercial tornaban aconsejable ampliar el plazo vigente, toda vez que en ocasiones las largas distancias que median entre la sede del Registro Seccional de radicación del vehículo dado de baja y el Desarmadero interviniente tornaban gravoso el cumplimiento en tiempo y forma de esa obligación.

Que, en ese mismo orden de ideas, y en el marco del proceso de digitalización de los trámites registrales encarado por este organismo, se dispuso asimismo la remisión electrónica de esa planilla.

Que, a ese respecto, no existe impedimento legal ni operativo para que los Desarmaderos remitan las planillas de finalización de los trámites -escaneadas en formato PDF- mediante un correo electrónico desde una casilla de correo oportunamente validada, circunstancia que acredita la correcta individualización de las piezas recuperadas a través del mecanismo del estampado efectivo del cuerpo principal del elemento en aquéllas (artículo 6º Ley N° 25.761).

Que, en igual sentido, se impuso al Desarmadero interviniente la obligación de guarda y custodia de las planillas originales por el plazo de DIEZ (10) años en un bibliorato especial, tal como ocurre con los Certificados de Baja y Desarme.

Que, no obstante lo oportunamente dispuesto, en la actualidad siguen existiendo desaveniencias en el proceso de entrega de los elementos identificatorios de las piezas recuperables al Desarmadero interviniente en la baja con recuperación de piezas.

Que, en razón de ello, en algunas ocasiones el lapso de tiempo entre la emisión del elemento identificatorio y su efectivo estampado puede superar los plazos normativamente fijados.

Que esta situación redundaba en desmedro de la trazabilidad de las piezas recuperadas para abastecer la demanda de repuestos usados.

Que, por todo lo expuesto, se entiende pertinente modificar nuevamente la norma

que nos ocupa, de manera tal que el plazo para estampar los elementos identificatorios se compute a partir del día en que éstos son retirados de la sede de un Registro Seccional por parte del Desarmadero interviniente.

Que, con el mismo fundamento, se considera oportuno reducir el plazo actualmente establecido para la entrega de la planilla correspondiente.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88, los artículos 8º y 9º de la Ley N° 25.761 y artículos 1º, 9º, 10 y 19 del Decreto N° 744/04.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Sección 5º, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de la forma en que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese el texto del artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien solicita la inscripción de la baja del automotor con recuperación de piezas fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección.
- b) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4º.
- c) Retener y destruir las placas de identificación.

- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- e) Expedir el Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 conforme al modelo que obra como Anexo III de esta Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador Ley N° 23.283 (A.C.A.R.A.), quien los suministrará exclusivamente a los Encargados de Registro, quedando expresamente prohibida su venta a terceros, y entregarlo al petitionerario. En dicho Certificado se estampará, en el espacio correspondiente, uno de los efectos obrantes en la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.
- f) Retener los efectos restantes de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en el Certificado de Baja y Desarme indicado en el inciso e), para ser entregados al responsable del Desarmadero interviniente en la en la baja con recuperación de piezas (o a quien este autorice) que deberá presentarse a retirar los munido del Certificado de Baja y Desarme.
- g) Anotar en la Hoja de Registro la baja inscripta y dejar constancia de la entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 expedido -identificándolo por su numeración-, así como la entrega de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en él.
- h) Entregar al petitionerario, junto con el triplicado de la Solicitud Tipo "04-D" en el que se dejará constancia del número de control del Certificado expedido, Placas provisorias para automotores dados de baja para circular hasta el desarmadero responsable conforme lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 8ª.
- i) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo, las fotos presentadas y, en su caso, fotocopia de la documentación presentada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, inciso h).
- j) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

En el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo (transferencia con baja con recuperación de piezas simultánea del automotor), no se operará cambio de radi-

cación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y éste tenga su asiento en otra ciudad.

2.- Sustitúyese el texto del artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- La entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 al desarmadero responsable habilitará a éste a concurrir al Registro Seccional interviniente a retirar los elementos identificatorios para proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables. A esos efectos, la persona inscripta en el RUDAC, su representante legal o apoderado, deberá presentarse en la sede registral munido del Certificado de Baja, en original y copia. El Registro Seccional archivará la copia en legajo B y devolverá el original al presentante. Asimismo, en la copia archivada se dejará constancia de la efectiva entrega de los elementos identificatorios, con la firma de la persona que los retira. La fecha del retiro de los elementos identificatorios deberá asentarse en el Sistema informático.

A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los TREINTA (30) días siguientes al retiro de los mismos. Paralelamente, deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar. Esta planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro de los TREINTA (30) días indicados. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático.

La planilla podrá ser presentada directamente ante el Registro Seccional donde se hubiere inscripto el trámite (radicación del dominio).

También podrá ser remitida a través un correo electrónico. En este caso, el desar-

madero interviniente deberá adjuntar la planilla escaneada en formato PDF, siendo responsable civil y penalmente de la veracidad de la documentación remitida. Este correo electrónico deberá ser enviado desde la casilla de correo del desarmadero interviniente validada por el RUDAC a la casilla de correo del Registro Seccional de radicación del legajo. Las planillas originales deberán ser archivadas por el plazo de DIEZ (10) años en un bibliorato especial destinado a ese efecto, cuya guarda y custodia corresponde al desarmadero. Las planillas archivadas podrán ser objeto de inspección en cualquier ocasión por esta Dirección Nacional. Recibida la planilla dentro del plazo establecido en alguna de las formas indicadas, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a la recepción el Registro Seccional procederá a habilitar las piezas en el sistema informático, siguiendo las instrucciones que allí se indican. Seguidamente, agregará la documentación original presentada o las copias escaneadas, según el caso, al Legajo "B" del automotor."

ARTÍCULO 2.- Las modificaciones introducidas en la presente entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 3º.- Cláusula transitoria. A partir de la entrada en vigencia de la presente medida, aquellos trámites de baja con recuperación de piezas en los que hubiera operado la caducidad de los elementos por haberse vencido el plazo vigente sin que el Desarmadero inscripto hubiere presentado la planilla correspondiente, gozarán de un plazo excepcional de NOVENTA (90) días hábiles para proceder a la correcta finalización de los mismos.

A esos efectos el Desarmadero interesado en revalidar los elementos cuya caducidad hubiere operado, en idéntico plazo deberá informar esta reválida al Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas mediante un correo electrónico en el que indique: número de elemento identificatorio caduco, pieza en la que se encuentra adherido, y las razones por las cuales no se finalizó el trámite en tiempo y forma.

ARTÍCULO 4º.- Facúltese al Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas a establecer la dirección de correo electrónico a la que los Desarmaderos deberán dirigirse en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos Gustavo Walter

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34054, 12/2/2019

Tema: Certificado de transferencia (CETA).

Resumen: Se establece que, a partir del 1° de marzo de 2019, no se será obligatorio consignar el código de identificación del certificado de transferencia de automotores (CETA) emitido a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en las solicitudes tipo “08”, “08d”, “17” y “15” utilizadas para petitionar los tramites de transferencia. No obstante, en todos aquellos supuestos en que la operación de compraventa deba contar con su correspondiente CETA, los registros deberán verificar y validar su real existencia asociada a un dominio, a través del sistema único de registración de automotores (SURA). Se introducen modificaciones al [Digesto de normas técnico registrales](#) en su sección 6ª, capítulo XVIII, sección 1ª, capítulo II y sección 2ª, capítulo II, del título II.

Texto de la norma:

DI-2019-47-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2019

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVIII, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula, en general, todo lo atinente a sellos, impuestos y declaración jurada de bienes registrales, entre otros conceptos.

Que, en particular, la Sección 6ª refiere al Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), estableciendo la obligatoriedad del titular registral de informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) la venta del automotor usado cuando la valuación de éste supera determinado monto, previo a la registración de

la transferencia de dominio pertinente.

Que en la actualidad dicha exigencia implica que los funcionarios a cargo de los Registros Seccionales deban constatar el cumplimiento de aquella obligación considerando el código de identificación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) consignado en la Solicitud Tipo que instrumenta el trámite.

Que esta Dirección Nacional y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se hallan en condiciones de habilitar otros accesos para que se puedan consultar y validar los Certificados de Transferencia de Automotores, utilizando como motor de búsqueda el número de dominio.

Que esta posibilidad permitirá efectuar en los Registros Seccionales los controles impuestos por la normativa de manera más ágil y dinámica suprimiendo la consignación de datos en las solicitudes tipo y el agregado de constancias en soporte papel en los Legajos B correspondientes.

Que, en consecuencia, en todos aquéllos supuestos en que la operación de compraventa deba contar con un CETA, los Encargados deberán verificar y validar su real existencia considerando como motor de búsqueda al dominio de que se trate, circunstancia que se constatará a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

Que la presente medida halla sustento en el Decreto N° 434/16 que aprobó el Plan de Modernización del Estado, que tiene como ejes el Plan de Tecnología y Gobierno Digital, el Gobierno Abierto e Innovación Pública y la Estrategia País Digital, entre otros.

Que, además, resulta oportuno destacar que mediante el Decreto N° 891/17 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una serie de lineamientos relativos a las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aludiendo a un proceso de modernización que debe estar acompañado por una revisión del funcionamiento de la Administración Pública, a fin de simplificar y reducir de cargas y complejidades innecesarias, tendiendo a la implementación de regulaciones de cumplimiento simple facilitando la vida al ciudadano.

Que, en consonancia con ello y respecto de las políticas de un Gobierno Abierto, el Decreto N° 996/18 aprobó las bases para la Agenda Digital Argentina y en su artículo 2° se aprueban los objetivos generales de la misma entre las que corresponde destacar su inciso IV) que alude a “Desarrollar un Gobierno eficiente y eficaz, orientado al ciudadano, con valores de apertura y transparencia.”

Que en esa línea el Estado Nacional se halla consustanciado con las nuevas herramientas tecnológicas tendientes a establecer políticas para lograr un Gobierno Abierto, siendo primordial para ello la cooperación no sólo de la ciudadanía, las empresas y las asociaciones en la actividad que desarrolla el Estado, sino además los agentes de la Administración Pública, permitiendo el trabajo conjunto de sus empleados y las reparticiones que la integran.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, no se será obligatorio consignar el código de identificación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) emitido a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en las Solicitudes Tipo “08”, “08D”, “17” y “15” utilizadas para petitionar los trámites de Transferencia.

Sin perjuicio de ello, los Registros Seccionales en todos aquéllos supuestos en que la operación de compraventa deba contar con su correspondiente CETA deberán verificar y validar la real existencia de un Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) asociada a un dominio, circunstancia que se constatará a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

En aquellos supuestos en que se verifique la existencia de más de un certificado asociado a un mismo dominio, se deberá controlar que exista coincidencia en el transmitente y el adquirente del automotor consignados en la respectiva Solicitud Tipo.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente no se deberá dejar constancia alguna en el Legajo B en relación con la validación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), ésta quedará automáticamente registrada en los Sistema de la AFIP y de esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto de los artículos 1º y 6º de la Sección 6ª, Capítulo XVIII, Título II, por los siguientes:

“Artículo 1º.- La solicitud de inscripción de transferencia del dominio de automotores y motovehículos usados (excluidas las maquinarias agrícolas, viales e industriales) deberá contener asociado al dominio el correspondiente Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) emitido a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección.

Cuando en la operación comercial interviniera un Comerciante Habitualista en la compraventa de automotores, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) deberá ajustarse al modelo que obra como Anexo II de la presente Sección.

Para la obtención del referido documento, los obligados podrán recurrir a alguno de los procedimientos aprobados por conducto de la Resolución General N° 2729/09 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o la que en un futuro la reemplace.”

“Artículo 6º.- Peticionada la inscripción de una transferencia alcanzada por las previsiones contenidas en esta Sección, los Registros Seccionales deberán:

- a) Verificar la autenticidad, vigencia y validez del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) ingresando en el sitio web de acceso restringido a los Registros Seccionales a través del Sistema Único de Automotores (SURA) y siguiendo

las instrucciones correspondientes utilizando el número de dominio como motor de búsqueda.

- b) Verificar que los datos referidos al automotor, al transmitente y al adquirente que surjan de la consulta informática se correspondan con las constancias registrales. Si existiera más de un Certificado asociado a un mismo dominio deberá controlar que exista coincidencia en la identificación del transmitente y adquirente. En todos los casos deberá controlar la vigencia y validez del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA).
- c) Validar en el propio sitio web del modo en que el sistema lo establezca el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) emitido.
- d) Si las comprobaciones indicadas en b) arrojaran resultado negativo, observarán el trámite. Sin perjuicio de ello, se considera que no configuran causales de observación aquellos supuestos en que existiendo diferencias menores en los datos identificatorios del bien o de las partes intervinientes, el número de dominio o de las respectivas Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) resultaren exactos.
- e) De proceder la inscripción, no resultará necesario dejar constancia alguna en el Legajo B de la validación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), en tanto ésta quedará automáticamente registrada en los Sistema de la AFIP y de la Dirección Nacional.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del inciso l) del artículo 27 de la Sección 1ª, Capítulo II, Título II, por el que sigue:

“l) De corresponder, la existencia de un Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) válido emitido a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 6ª, y que, una vez verificada su autenticidad y validez en la forma allí indicada, los datos en él contenidos en relación con el automotor y con las partes intervinientes resultaren correctos.”

ARTÍCULO 4º.- Suprímase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el inciso e) del artículo 1º de la Sección 2ª, Capítulo II, Título II.

ARTÍCULO 5º.- Suprímense todas las previsiones del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que aluda a la exigencia de consignar el número de Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) en las solicitudes tipo así como la obligación de incorporar copia de la consulta que daba cuenta de su validación en el sistema de la A.F.I.P.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia el 1 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Oscar Agost Carreño

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34063, 25/2/2019

Tema: Prevención del lavado y el terrorismo. Personas expuestas políticamente.

Resumen: Se sustituye el texto de los incisos b) y c) del artículo 4° y b) del artículo 5° de la Resolución UIF [134/2018](#), sobre personas expuestas políticamente (PEP).

Texto de la norma:

RESOL-2019-15-APN-UIF#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-08361306-APN-DD#UIF, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 891 de fecha 11 de noviembre de 2017, la Resolución UIF N° 134 de fecha 21 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución UIF N° 134/2018 se aprobó la nueva nómina de personas expuestas políticamente y las políticas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados respecto de quienes revisten tal carácter.

Que dentro de la nómina de personas expuesta políticamente se encuentran las autoridades de los órganos de conducción de las cámaras empresarias (cfr. inciso b. del artículo 4°)

Que diferentes cámaras empresarias realizaron presentaciones ante esta Unidad, a fin de que se arbitren las medidas conducentes para precisar su contenido.

Que asimismo se propician modificaciones a la Resolución UIF N° 134/2018, por un lado la respecto del inciso d. del artículo 4° con el fin de clarificar su contenido, y por otro en relación al inciso b. del artículo 5° a fin de restringir su alcance.

Que las modificaciones propuestas se corresponden con los estándares internacionales promovidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en especial su Recomendación N° 1, que establece que a los efectos de un combate eficaz contra aquellos delitos, los países miembros deben aplicar un enfoque basado en riesgos a fin de asegurar que las medidas implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada, conforme el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 a emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por dicha ley.

Que la medida se corresponde con las buenas prácticas en materia de simplificación aprobadas por el Decreto N° 891/2017.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Consejo Asesor han tomado la intervención que les compete.

Que la medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y N° 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el texto del inciso b. del artículo 4° de la Resolución UIF N° 134/2018 por el siguiente:

“b. Autoridad de los órganos de dirección y administración de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa).

Con respecto a las organizaciones sindicales, el alcance comprende a las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de la organización sindical.

Con respecto a las organizaciones empresariales, el alcance comprende a las per-

sonas humanas de las mencionadas organizaciones que, en función de su cargo:

1. tengan capacidad de decisión, administración, control o disposición sobre fondos provenientes del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o
2. realicen actividades con fines de lucro, para la organización o sus representados, que involucren la gestión, intermediación o contratación habitual con el Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el texto del inciso d. del artículo 4º de la Resolución UIF N° 134/2018 por el siguiente:

“d. Las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de personas jurídicas privadas en los términos del 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reciban fondos públicos destinados a terceros y cuenten con poder de control y disposición respecto del destino de dichos fondos.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el texto del inciso b. del artículo 5º de la Resolución UIF N° 134/2018 por el siguiente:

“b. Familiares en línea ascendente, descendente, y colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.”

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mariano Federici

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34063, 25/2/2019

Tema: Prevención del lavado y el terrorismo. Gestión de riesgos.

Resumen: Se sustituye el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF [30-E/2017](#), el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF [21/2018](#), y el punto 3 del inciso b) del artículo 29 de la Resolución UIF [28/2018](#). Identificación del cliente. Sujetos obligados. Lineamientos para la gestión de riesgos.

Texto de la norma:

RESOL-2019-18-APN-UIF#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2019

VISTO el Expediente EX-2019-06038857-APN-DD#UIF, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, las Resoluciones UIF N° 30-E de fecha 16 de junio de 2017, N° 21 de fecha 1 de marzo de 2018, N° 28 de fecha 28 de marzo de 2018 y N° 156 de fecha 26 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución UIF N° 156/2018 se aprobaron los textos ordenados de las Resoluciones UIF Nros. 30-E/2017, 21/2018 y 28/2018.

Que dentro de los requisitos de identificación de clientes personas jurídicas, se estableció que los sujetos obligados deberán requerirles copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición de su original.

Que corresponde efectuar una modificación al requisito mencionado, permitiendo a los sujetos obligados verificar la copia del estatuto social actualizado, utilizando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

Que la modificación propuesta se corresponde con los estándares internacionales promovidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en materia

de lavado de activos y financiación del terrorismo, en especial su Recomendación N° 1, que establece que a los efectos de un combate eficaz contra aquellos delitos, los países miembros deben aplicar un enfoque basado en riesgos a fin de asegurar que las medidas implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que, asimismo, la medida se corresponde con las buenas prácticas en materia de simplificación aprobadas por el Decreto N° 891/2017.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Consejo Asesor han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y el Decreto N° 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, el inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 21/2018, y el punto 3 del inciso b) del artículo 29 de la Resolución UIF N° 28/2018, por el siguiente texto: “Copia del estatuto social actualizado, el cual deberá ser verificado utilizando documentos originales o datos o información confiable de fuentes independientes; con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mariano Federici

Publicada en: [*N. del E.*: Se reproduce la copia oficial remitida por el TSJ].

Tema: Superintendencia del notariado.

Resumen: Se acuerda tener por cumplida la intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Tribunal de Superintendencia del Notariado y se determina la asunción de dichas funciones por parte de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, de acuerdo con lo dispuesto por la [Ley Orgánica Notarial 404](#).

Texto de la acordada:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho del mes de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la señora juez Inés M. WEINBERG, la señora jueza Alicia E. C. Ruiz, y el señor juez Luis Francisco LOZANO; y

CONSIDERAN:

La Ley 404 (BOCBA 990 del 24/07/2000) en su art. 172 prevé que hasta tanto se organice la justicia ordinaria de la Ciudad, las funciones y atribuciones conferidas por la ley al Tribunal de Superintendencia estén a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Por Acordada 8 del 9 de agosto de 2000, este Tribunal expresó que “dado que la integración de la justicia local aún no ha concluido” correspondía “1º. Disponer que hasta tanto no quede constituida la justicia local, este Tribunal asumirá, en forma excepcional, competencia para intervenir como Tribunal de Superintendencia”.

En la actualidad, la justicia de la Ciudad posee una estructura de recursos distinta a la del momento en que se sancionó la ley 404. La conformación y afianzamiento de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria, que es la naturalmente apta

para desplegar la función controlada, permite considerar suficientemente cumplida la intervención prevista como transitoria en el art. 172 de la referida Ley 404.

La idea contemplada en el art. 118, mencionando a la Justicia Civil que era la que en ese momento se ocupaba de la temática en el seno del Poder Judicial de la Nación, puede ser entendida, por las razones apuntadas más arriba, como adecuadamente representada por la Justicia Contenciosa Administrativa y Tributaria de la Ciudad, solución que se ve confirmada por lo dispuesto en el art. 141 respecto de la aplicación del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

Consecuentemente, cabe tener por cumplida la intervención transitoria del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Superintendencia.

Por ello,

ACUERDAN:

- 1) Tener por cumplida la intervención transitoria del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Superintendencia del Notariado a partir del día de la fecha.
- 2) Determinar que dichas funciones sean asumidas por la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.
- 3) Poner lo aquí acordado en conocimiento del Colegio de Escribanos y del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, mediante oficio.
- 4) Mandar se registre en el libro correspondiente.

Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis F. Lozano

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5561, 18/2/2019.

Tema: Valor inmobiliario de referencia.

Resumen: Se implementa el procedimiento operativo para la aplicación y la metodología para el cálculo del valor inmobiliario de referencia (VIR) de los inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio fiscal 2019. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los cuales podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019

VISTO:

EL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2018) CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES N° 5995 (BOCBA N° 5445), N° 6062 (BOCBA N° 5522) Y N° 6066 (BOCBA N° 5524), LA RESOLUCIÓN N° 435/AGIP/2011 (BOCBA N°

3731) Y SUS MODIFICATORIAS RESOLUCIONES N° 544/AGIP/2011 (BOCBA N° 3752), N° 578/AGIP/2011 (BOCBA N° 3763) Y N° 587/AGIP/2011 (BOCBA N° 3767), Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo citado faculta a esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor Inmobiliario de Referencia (VIR) para cada inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que refleje el valor económico por metro cuadrado del mismo en el mercado comercial, a los fines de su aplicación a los actos, contratos y operaciones gravables con el Impuesto de Sellos, cuando este valor resulte mayor al monto consignado en la operación y/o a la valuación fiscal

del bien objeto del acto;

Que mediante la Resolución N° 435/AGIP/2011 y sus modificatorias, se reglamentó el procedimiento de aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia (VIR), estableciéndose que el cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (barrio, subzona barrial) y Distrito de zonificación del entonces Código de Planeamiento Urbano, y del edificio según el valor comercial del metro cuadrado (m²), del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación; Que asimismo, se fijaron las diversas variables que inciden en la determinación del Valor Inmobiliario de Referencia, considerándose la superficie del terreno, superficie cubierta y descubierta, estado general, antigüedad, categoría según la Ley Tarifaria, estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien, entre otras;

Que complementariamente, el Valor Inmobiliario de Referencia de cada partida inmobiliaria se informará a los contribuyentes y/o responsables mediante su incorporación en las boletas correspondientes al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en oportunidad de su emisión para el ejercicio fiscal 2019.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 442 del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Especificase el procedimiento operativo para la aplicación del valor inmobiliario de referencia para los inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el ejercicio fiscal 2019, que reflejará el valor de dichos inmuebles en el mercado comercial, de acuerdo a las pautas que conforman los Anexos I a V de la presente Resolución, los que forman parte integrante de la misma a todos sus efectos.

ARTÍCULO 2.- Instrúyese a la Subdirección General de Sistemas dependiente de la

Dirección General de Planificación y Control a fin de que incorpore el valor inmobiliario de referencia de cada partida inmobiliaria en las boletas correspondientes al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en oportunidad de su emisión para el ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 3.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Subdirección General de Empadronamiento Inmobiliario de la Dirección General de Rentas y a la Subdirección General de Sistemas de la Dirección General de Planificación y Control, ambas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido archívese.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5561, 18/2/2019.

Tema: Valuación fiscal homogénea y valor real de edificación.

Resumen: Se implementa el procedimiento operativo para la aplicación y la metodología para el cálculo de la valuación fiscal homogénea (VFH), incluyendo la tabla indicativa del valor real de edificación según categoría y destino de los inmuebles. Valor de terrenos segmentados. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los cuales podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019

VISTO:

EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2018) CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES N° 5995 (BOCBA N° 5445), N° 6062 (BOCBA N° 5522) Y N° 6066 (BOCBA N° 5524), Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo citado encomienda a esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la fijación de los valores de los parámetros integrantes de la fórmula de la Valuación Fiscal Homogénea de los inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por su parte, el artículo 277 del Código Fiscal vigente define la fórmula de cálculo de la Valuación Fiscal Homogénea, la cual comprende diversos parámetros vinculados con el valor de la tierra y el valor del edificio;

Que en consecuencia, se ha procedido a realizar un relevamiento de las distintas zonas de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de determinar el valor de la tierra según su ubicación geográfica, comprendiendo la cercanía con centros comercia-

les, lugares de esparcimiento, espacios verdes, vías de acceso y, asimismo, las condiciones desfavorables;

Que complementariamente, se ha efectuado un relevamiento de la disposición arquitectónica de los materiales utilizados, destino constructivo, metros cuadrados edificados y valor real de la edificación por metro cuadrado, con el objeto de definir los parámetros vinculados con el valor del edificio;

Que reunidos los elementos mencionados precedentemente, esta Administración Gubernamental procedió a la elaboración del proyecto de Valuación Fiscal Homogénea para el ejercicio 2019;

Que el día 31 de julio de 2018, en cumplimiento del plazo establecido por el artículo 278 del Código Fiscal (t.o. 2018), el citado proyecto fue remitido a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la Dirección General de Asuntos Legislativos dependiente de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno;

Que el citado artículo dispone, asimismo, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará la información relativa a los valores de incidencia y del Valor Real de Edificación (VRE) para la consulta de los contribuyentes y/o responsables.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 278 del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Apruébase la metodología para el cálculo de la Valuación Fiscal Homogénea, incluyendo la tabla indicativa del Valor Real de Edificación según categoría y destino de los inmuebles, la que como Anexo I se acompaña.

ARTÍCULO 2.- Apruébanse las tablas de coeficientes necesarias para la actualización de la Valuación Fiscal Homogénea, las que como Anexo II se acompañan.

ARTÍCULO 3.- Apruébanse las tablas de valor de los terrenos segmentados por Barrio, Sección y Manzana, las que como Anexos III y IV se acompañan.

ARTÍCULO 4.- Establécese que los Anexos I a IV forman parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos.

ARTÍCULO 5.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Rentas dependiente de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido archívese.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5561, 18/2/2019.

Tema: Valor locativo de referencia.

Resumen: Se implementa el procedimiento operativo para la aplicación y la metodología para el cálculo del (VLR) para el ejercicio 2019. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los cuales podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019

VISTO:

EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2018) CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES N° 5995 (BOCBA N° 5445), N° 6062 (BOCBA N° 5522) Y N° 6066 (BOCBA N° 5524) Y LA RESOLUCIÓN N° 593/AGIP/2011 (BOCBA N° 3769), Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 443 del Código Fiscal vigente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor locativo de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual debe considerar su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del mismo;

Que asimismo, el citado artículo dispone que el valor locativo de referencia deberá actualizarse anualmente y se aplicará a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos, cuando este valor supere al precio convenido por las partes;

Que la Resolución N° 593/AGIP/2011 ha establecido los parámetros a considerar para la determinación del valor locativo de referencia, fijando como variables la superficie del inmueble, su ubicación geográfica (barrio, subzona barrial), los cir-

cuitos comerciales y las vías de acceso;

Que el artículo 5 de la Resolución mencionada dispone que los intervinientes en la operación, a los efectos de obtener el valor locativo de referencia, deben acceder a la página Web de esta Administración Gubernamental (www.agip.gob.ar), ingresando el domicilio catastral del inmueble o el número de Partida Matriz u Horizontal, indicando los metros cuadrados a alquilar y el destino comercial tipificado;

Que a los fines de proceder a la actualización anual del valor locativo de referencia, se ha implementado un plan de relevamiento permanente tendiente al análisis de la oferta de locaciones comerciales en arterias y barrios de diferentes características, considerando las particularidades de cada zona y los destinos de los inmuebles locados.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 443 del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Apruébase la Metodología de Cálculo del Valor Locativo de Referencia y los Anexos I y II, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos.

ARTÍCULO 2.- Actualízase el valor locativo de referencia para el ejercicio 2019, de conformidad con la Metodología de Cálculo y los Anexos I y II que se aprueban por la presente Resolución, el cual podrá ser consultado en la página Web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar).

ARTÍCULO 3.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Rentas dependiente de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido archívese.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5569, 28/2/2019.

Tema: Valor real de edificación.

Resumen: Se establece que las construcciones susceptibles de afectación al régimen de propiedad horizontal que hayan obtenido las constancias correspondientes a la tercera verificación especial –o la que en el futuro la reemplace–, se incorporan al padrón inmobiliario con un valor real de edificación equivalente al setenta y seis por ciento (76%) del valor real de edificación, según categoría y destinos constructivos, fijado anualmente por la AGIP.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 25 de febrero de 2019

VISTO:

LOS ARTÍCULOS 272, 282 Y 290 DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2018) CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES N° 5995 (BOCBA N° 5445), N° 6062 (BOCBA N° 5522) Y N° 6066 (BOCBA N° 5524), EL CÓDIGO DE EDIFICACIÓN (BOCBA N° 5526) Y EL DECRETO N° 271/2014 (BOCBA N° 4441) Y SU MODIFICATORIO N° 420/2017 (BOCBA N° 5260), Y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley N° 6066 se han introducido diversas modificaciones en el Código Fiscal (t.o. 2018) respecto del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, con el objetivo de incorporar al padrón inmobiliario aquellas construcciones susceptibles de afectación al Régimen de Propiedad Horizontal;

Que el Anexo del Código de Edificación establece en el punto 2.1.14 que el organismo competente tiene la facultad de inspeccionar las obras en ejecución conforme

lo establecido en la reglamentación correspondiente, aclarando que se halla facultado para actuar sobre las obras en contravención en el marco de sus competencias, según los procedimientos previstos a tal efecto;

Que complementariamente, el Decreto N° 271/2014 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 420/2017 dispone que las verificaciones especiales del sistema de contralor de obras, del sistema de instalación de ascensores y demás instalaciones de transporte vertical y de instalaciones sanitarias, entre otras, son desarrolladas a través de agentes verificadores de la Agencia Gubernamental de Control (AGC);

Que en este sentido, el inciso g) del Anexo I de la citada norma habilita el estudio y eventual registro, ante la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, del plano de mensura y subdivisión en propiedad horizontal, en los casos que corresponda, a partir de la suscripción del acta de tercera (3ra) verificación;

Que asimismo, se aclara que deberá dejarse constancia que se encuentra pendiente de realización la cuarta verificación especial y la emisión del Certificado Final de Obra, agregando que, salvo manifestación expresa en contrario, subsiste la obligación de presentar la declaración jurada de finalización de obra para el propietario y el profesional que solicitó y realizó la subdivisión en propiedad horizontal;

Que el artículo 272 del Código Fiscal vigente define los conceptos de inmueble edificado y no edificado, aclarando que la inexistencia de construcciones que reúnan las condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso no constituye obstáculo para detentar un valor determinado en el mercado inmobiliario;

Que por su parte, el artículo 282 del citado cuerpo normativo establece que el justiprecio de las construcciones se determina de acuerdo con el destino, la categoría asignada, la antigüedad, el estado de conservación y el estado de avance, entre otros; Que complementariamente, el segundo párrafo del artículo 290 del Código Fiscal vigente determina el procedimiento para la incorporación al padrón inmobiliario de los inmuebles que no reúnan la condición de inmueble edificado y por su destino sean susceptibles de afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, requiriendo como condición previa la extensión del respectivo certificado de ins-

pección de avance de obra expedido por el organismo competente;

Que en este sentido, se aclara que para la incorporación al padrón se considerará la fecha de otorgamiento del referido certificado, determinándose su Valuación Fiscal Homogénea sobre una proporción del valor de reposición asignado a su destino y categoría en la Ley Tarifa, acorde con el estado de avance consignado en el certificado, la cual se hallará vigente hasta la finalización definitiva de las obras;

Que corresponde señalar que a partir de la subdivisión en propiedad horizontal de los inmuebles resulta posible la transmisión de la titularidad de dominio de las diferentes unidades funcionales, sin requerir necesariamente la finalización completa de la obra; Que en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 6066, deviene necesario establecer el modo de incorporación, los destinos constructivos y la proporción del valor de reposición a considerar, conforme su destino y categoría en la Ley Tarifaria.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Establécese que las construcciones susceptibles de afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, que hayan obtenido las constancias correspondientes a la tercera verificación especial -o la que en el futuro la reemplace-, por parte del organismo competente, se incorporan al padrón inmobiliario con un Valor Real de Edificación equivalente al setenta y seis por ciento (76%) del Valor Real de Edificación, según categoría y destinos constructivos, fijado anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en los términos del artículo 278 y concordantes del Código Fiscal vigente.

ARTÍCULO 2.- La modificación del estado de empadronamiento prevista en el artículo anterior reviste carácter transitorio y se extiende desde la fecha de suscripción del acta correspondiente a la tercera verificación -o la que en el futuro la reemplace- o, en su caso, la presentación del Plano de Mensura Horizontal registrado en la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, hasta la finalización definitiva

de las obras, circunstancia en la cual se efectuarán las modificaciones que correspondan al nuevo estado de las construcciones.

ARTÍCULO 3.- La incorporación de las construcciones al padrón inmobiliario se realiza por Partida Matriz y comprende los destinos constructivos que se detallan a continuación, sean únicos en el predio o combinados:

- 1) Vivienda Multifamiliar.
- 2) Oficinas.
- 3) Negocios - Centro de Compras - Galerías Comerciales.
- 4) Garajes - Guardacoches - Cocheras.
- 5) Hoteles - Hoteles Residenciales - Appart Hotel.

ARTÍCULO 4.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a las Direcciones Generales de Rentas y de Planificación y Control, ambas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Pase a la Subdirección General de Empadronamiento Inmobiliario de la Dirección General de Rentas para su conocimiento y demás efectos. Cumplido archívese.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28465, 18/2/2019.

Tema: Publicaciones en el Boletín Oficial.

Resumen: Se aprueban los requisitos mínimos para la publicación de resoluciones, disposiciones, edictos, licitaciones, entre otros, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web oficial de legislación bonaerense](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 14 de Febrero de 2019

VISTO el EX-2019-02526057-GDEBA-SLYT, las Leyes Nros. 14828 y 14989, los Decretos Nros. 166/18E y 1018/16 y la RESOL-2018-15-GDEBA-SLYT, y

CONSIDERANDO:

Que, por conducto del Artículo 35 de la Ley N° 14.989 el funcionamiento del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires se encuentra en la órbita de la Secretaría Legal y Técnica.

Que, en consecuencia, a través del Decreto N° 166/18 E, se dio creación a la Dirección Provincial de Boletín Oficial, cuya función primordial es atender la publicación de los actos de gobierno.

Que, el principio de publicidad de dichos actos resulta un pilar fundamental del Estado de Derecho, respaldado por la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales.

Que, por otra parte, numerosas normas jurídicas nacionales y provinciales disponen la publicación en el Boletín Oficial de diversidad de avisos y edictos.

Que, a partir de la sanción de la Ley N° 14.828 y la normativa concordante, la Provincia se ha embarcado en el proceso de transparentar la gestión pública, en busca de posibilitar la provisión eficaz y eficiente de bienes y servicios públicos a los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad.

Que, como principios rectores de dicho proceso, se estableció la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires centralizada y descentralizada y los Organismos de la Constitución, disponiendo que todos aquellos medios tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 14.828.

Que, en dicho marco, a través del Decreto N° 1018/16 se aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

Que, a través de diversos instrumentos normativos, se ha implementado el sistema GDEBA para las distintas jurisdicciones y organismos que conforman la Administración Pública Provincial, con el objetivo de hacerlo operativo y transversal.

Que, asimismo, la publicación del Boletín Oficial se realiza en formato digital, y por mandato del Artículo 15 de la Ley N° 14.828, reviste de carácter de oficial y auténtico, produciendo idénticos efectos jurídicos que la edición impresa.

Que, las citadas herramientas de modernización aplicadas a nivel provincial, resultan ser el puntapié inicial para implementar una reingeniería de los procesos existentes en esta repartición.

Qué, en lo que hace al Boletín Oficial, con el dictado de la RESOL-2018-15-GDEBA-SLYT, se inició un camino de digitalización de todo el proceso de publicación, es-

tableciendo los canales para la publicación de avisos, orientado a los sujetos extra administración.

Que, en este camino, resulta menester establecer los requisitos mínimos de envío para la publicación que deben verificar los actos de gobierno y avisos, a efectos de dotar de eficiencia la tarea y cumplir de manera cabal con el principio de publicidad de los mismos.

Que, asimismo, dicha medida redundará en una mayor economía de los recursos materiales y humanos, agilizando el proceso en la publicación en el Boletín Oficial;

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 166/18. Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE BOLETÍN OFICIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. - Aprobar los requisitos mínimos de envío para la publicación en el Boletín Oficial que como Anexo Único (IF-2019-02918410-GDEBA-DBOSLYT) forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. - Establecer que aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos mínimos aprobados por el artículo precedente, podrán ser objeto de rechazo por parte de la Dirección Provincial de Boletín Oficial, en cuyo caso serán devueltas a la repartición de origen para su subsanación.

ARTÍCULO 3º. - Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Patricia Monica Bonavena, Directora Provincial

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28463, 14/2/2019.

Tema: Asociaciones civiles inactivas.

Resumen: Se crea en el ámbito del Departamento Contralor, dependiente de la Dirección de Fiscalizaciones, Prevención de Lavado de Activos y Conflictos Societarios, el “registro de asociaciones civiles inactivas”. [N. del E.: Si bien la norma hace referencia a un anexo en su artículo 4, el mismo –a la fecha de edición del presente compendio– no se encuentra publicado ni en la web del B. O. ni en la de la DPPJ].

Texto de la norma (sin anexos):

DISPOSICIÓN N° 4-DPPJMJGP-19

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 6 de Febrero de 2019

VISTO que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tiene a su cargo la legitimación, registración y fiscalización de los entes societarios, de acuerdo a su ley Orgánica (Decreto Ley 8671/76, T.O. Decreto 8525/86), su decreto reglamentario (Decreto 284/77) y la legislación de fondo vigente en la materia y

CONSIDERANDO:

Que las Asociaciones Civiles son organizaciones sociales que cumplen un rol fundamental en nuestra comunidad, ya sea en actividades de contención e inclusión social, o de promoción y desarrollo de derechos sociales y culturales de grupos vulnerables, o de actividades deportivas, o vinculadas al campo de la salud, entre otras.

Que por diversas circunstancias, estas personas jurídicas, se han visto imposibilitadas de cumplir regularmente con la presentación de documentación pos asam-

blearía relativa a tratamiento de ejercicios económicos y elección de autoridades, acarreado ineludiblemente situaciones de irregularidad en la legitimación y normal funcionamientos de sus órganos sociales.

Que este Organismo de Contralor ha instrumentado, atendiendo a la importancia y significancia de las mismas en el ámbito de la sociedad civil, distintos mecanismos y procedimientos tendientes a la normalización institucional, que se plasmaron principalmente en la Disposición General 52/2016.

Que asimismo ha establecido como requisito para la entrega del certificado de vigencia, una mora máxima en el cumplimiento de sus obligaciones de diez (10) ejercicios económicos, conforme lo normado por la Disposición DPPJ 18/2016.

Que sin perjuicio que los mecanismos administrativos reseñados han demostrado una creciente utilidad y eficacia en la regularización y normalización de las asociaciones civiles, deviene necesario arbitrar medidas de fiscalización preventivas que favorezcan –frente a cuestiones institucionales específicas- el mantenimiento de la regularidad funcional y estatutaria. Que sin lugar a dudas el importante número de entidades registradas -con cumplimiento normal, deficiente o inexistente de sus obligaciones desde hace varios años- en nuestra provincia, dificulta el desarrollo de estas políticas de atención preventiva, por cuanto necesariamente implica una importante inversión de recursos materiales y humanos en un universo indeterminado e inespecífico de asociaciones – desde el punto de vista de su efectivo funcionamiento institucional-.

Que en esta línea de análisis deviene procedente la compartimentación del registro correspondiente a asociaciones civiles en el ámbito del área de fiscalización, conforme el grado de cumplimiento de las obligaciones emanadas del Decreto Ley 8671/76 y Disposición General 53/16, dividiendo el mismo en activas e inactivas, a saber adeuden hasta diez (10) o más ejercicios económicos respectivamente.

Que esta medida redundará en una mejora ostensible de los procesos de fiscalización y asesoramiento, permitiendo desarrollar mecanismos administrativos complementarios a los ya reseñados, que faciliten la regularización institucional y un mejor conocimiento de la realidad provincial en materia del cuantitativo y efectivo

funcionamiento de las entidades.

Que complementariamente y respecto a los entes que figuren como inactivos, esta restructuración interna posibilitará conjuntamente con los Municipios, analizar cada caso en particular, de tal forma de merituar adecuadamente las realidades y particularidades regionales siempre en pos del mantenimiento de la vigencia del reconocimiento estatal que justificó el otorgamiento de la personalidad jurídica, pero con el firme propósito que sean verdaderos canales del bienestar común.

Que las presentes medidas se adoptan en uso de las atribuciones que confieren el Decreto Ley 8671/76.

Por ello:

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1: Crear en el ámbito del Departamento Contralor dependiente de la Dirección de Fiscalizaciones, Prevención de Lavado de Activos y Conflictos Societarios, y al solo efecto de los fines explicitados en los considerandos que anteceden, el “Registro de Asociaciones Civiles Inactivas”.

ARTÍCULO 2: Establecer que dicho Registro estará conformado por aquellas entidades civiles que adeuden al 30 de junio de 2018 la presentación de más de diez (10) ejercicios económicos, excluyéndose a tal efecto la documentación que se encuentre pendiente de dictamen por cualquier circunstancia o en proceso de cumplimiento de observaciones por un plazo máximo de un (1) año.

ARTÍCULO 3: Que la inclusión en el registro aludido, implicará la imposibilidad de sustanciar cualquier trámite relativo a la entidad civil correspondiente, con excepción de los pedidos de informes de carácter judicial y/o administrativo, la traba de medidas cautelares o precautorias y/o el procedimiento que se indica en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4: Procedimiento de egreso. Que a los efectos del egreso del Registro de Asociaciones Civiles Inactivas, el interesado deberá completar el formulario que

se adjunta como Anexo I a la presente, acompañando la documental respaldatoria que acredite razonablemente el funcionamiento institucional durante el período de tiempo que justificó la inclusión en el mismo. La legitimación del presentante será cumplimentada mediante declaración jurada de la condición de socio de la entidad o tratándose de representantes municipales que se encuentren con convenio de colaboración vigente con el Organismo. Ingresado el formulario (Anexo 1) por la Mesa General de Entradas, el Departamento Contralor emitirá dictamen fundado respecto a la verificación del funcionamiento institucional, sin perjuicio de poder ordenar las medidas de instrucción que considere convenientes, incluida la inspección de la sede social. Cumplido, elevará las actuaciones al Director de Fiscalizaciones, Prevención de Lavado de Activos y Conflictos Societarios, quien emitirá dictamen ordenando o rechazando el egreso del Registro, procediendo a su cumplimentación o notificando el mismo en su caso. La exclusión del Registro caducará en forma automática y de pleno derecho a los ciento ochenta (180) corridos de su operatividad y en el supuesto que la entidad no inicie el procedimiento de normalización previsto en la Disposición 52/16 o de regularización en su caso.

ARTÍCULO 6: Encomendar al Area Informática la implementación de los procesos necesarios a los efectos de la configuración en el sistema del Registro aludido.

ARTÍCULO 7: Establecer que la presente Disposición entrará en vigencia a partir de los 10 días de su publicación en el boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8: Encomendar a la Dirección de Asociaciones Civiles, Mutuales y Legal y Técnica la amplia publicidad y difusión por cartelera institucional, carga en página web del Organismo y demás sitios habilitados al efecto.

ARTÍCULO 9: REGISTRAR, comunicar a los Sres Directores de Legitimación y Registro, de Fiscalizaciones, Prevención de Lavado de Activos y Conflictos Societarios y de Asociaciones Civiles, Mutuales y Legal y Técnica y a las Oficinas Delegadas. Publicar. Cumplido. Archivar.

Leonardo Jakím, Director Provincial

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28469, 22/2/2019, como Disposición 1-DPRPMEGP-19.

Tema: Normativa unificada sobre publicidad registral.

Resumen: Se unifica en una sola disposición la normativa vigente en materia de publicidad registral. Se aprueban nuevos servicios web. Se detallan las formas de ingreso de formulario por vía presencial y por ventanilla virtual. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web oficial de la DPRP](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DISPOSICIÓN N° 1-DPRPMEGP-19

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 15 de Febrero de 2019

VISTO lo dispuesto en la Ley 17.801, Decreto Ley 11.643/63 y Decreto 5.479/65, y

CONSIDERANDO:

Que la publicidad constituye una de las funciones primordiales de este Organismo, siendo su finalidad última conferir seguridad jurídica al tráfico inmobiliario en resguardo de los terceros;

Que los artículos 21 y 23 de la Ley 17.801 y 20 del Decreto Ley 11.643/63 prescriben que el Registro es público para el que tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes y las personas, siendo las disposiciones locales las encargadas de determinar la forma en que la documentación pueda ser consultada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro;

Que ante los importantes avances verificados en materia de tecnología digital, corresponde adecuar el servicio de publicidad registral prestado, incorporando los mismos a efectos de brindar mejoras a los usuarios;

Que a través de diferente normativa se han incorporado gradualmente servicios web;

Que por la Disposición Técnico Registral 10/2017 se aprobó la utilización de la firma digital en el Organismo;

Que en virtud de ello, resulta oportuno ordenar y actualizar la normativa vigente, procediendo a su vez a derogar la que ha quedado fuera de uso, todo lo cual redundará en beneficio de los registradores y público en general;

Que la Directora Provincial del Registro de la Propiedad, en uso de las facultades que le confiere el artículo 52 del Decreto Ley 11.643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto 5.479/65, cuenta con la potestad para dictar Disposiciones Técnico Registrales.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISPONE:**

I - Servicios de Publicidad

ARTÍCULO 1º. *Servicios de publicidad.* Los servicios de publicidad que se encuentran habilitados en el Organismo son los siguientes:

a) Publicidad sobre inmuebles:

- 1) Certificado de dominio inmueble matriculado – Folio real;
- 2) Certificado de dominio inmueble no matriculado – Ley 2.378;
- 3) Informe de dominio inmueble matriculado – Folio real;
- 4) Informe de dominio inmueble no matriculado – Ley 2.378;
- 5) Copia de dominio inmueble matriculado – Folio real;
- 6) Copia de dominio inmueble no matriculado – Ley 2.378;
- 7) Copia de dominio años 1.882 a 1.915;

b) Publicidad sobre personas:

- 1) Certificado de anotaciones personales;
- 2) Informe de anotaciones personales;
- 3) Consulta de anotaciones personales;
- c) Otras publicidades:
 - 1) Consulta al índice de titulares;
 - 2) Consulta al índice de titulares - créditos hipotecarios;
 - 3) Copia de soporte microfílmico;
 - 4) Solicitud sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio, respecto de inmueble determinado (folio real);
 - 5) Solicitud de copias especiales.

ARTÍCULO 2º. *Tipos de trámite.* Conforme la Ley 10.295 existen tres tipos de trámites de publicidad en función a los plazos de expedición y las tasas registrales aplicables:

- a) Simple;
- b) Urgente;
- c) En el día.

Las solicitudes de publicidad con trámite “en el día” podrán ingresar previa autorización del Departamento correspondiente, en un horario restringido que será informado en el sitio web del Organismo.

II - Interés Legítimo

ARTÍCULO 3º. *Certificados.* Los certificados previstos por el artículo 23 de la Ley 17.801 sólo podrán ser requeridos por escribanos en ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 4º. *Informes.* Los informes previstos por el artículo 21 de la Ley 17.801 podrán ser requeridos por:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo. Tratándose de informes so-

bre anotaciones personales, se considerará con interés legítimo a quien consulte sobre su propia situación, debiéndose ajustar al procedimiento previsto en el artículo 20;

- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor, martillero, arquitecto y contador público;
- c) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales, de los poderes públicos y sus organismos.

En todos los casos deberá consignarse el motivo de la solicitud, el cual deberá estar enmarcado dentro del ámbito de sus funciones.

ARTÍCULO 5º. *Consultas y copias.* Los sujetos enunciados en el artículo 4º se consideran con interés legítimo para averiguar el estado de los bienes, interdicciones, limitaciones y derechos inscritos mediante la solicitud de copias de asientos registrales. La presente legitimación se extiende en este supuesto a los gestores administrativos y judiciales.

III - Formas de solicitud

ARTÍCULO 6º. *Formas de requerimiento.* Las solicitudes de publicidad podrán requerirse a través de: formularios y oficios judiciales o administrativos. No se aceptarán las solicitudes de publicidad a través de expedientes remitidos por organismos administrativos.

ARTÍCULO 7º. *Ingreso de formularios.* Los formularios de publicidad serán confeccionados mediante los servicios web habilitados por el Organismo y se ingresarán por alguna de las siguientes vías:

- a) A través de la ventanilla virtual para usuarios suscriptos o particulares registrados.
- b) Imprimiendo y presentando el formulario habilitado en Sede Central o Delegaciones Regionales.

ARTÍCULO 8º. *Ventanilla virtual.* Los servicios de publicidad habilitados estarán disponibles en el sitio web del Organismo. Las solicitudes recibidas luego del hora-

rio de cierre, ingresarán al libro de ordenamiento diario al momento de la apertura del siguiente día hábil.

ARTÍCULO 9º. *Cuenta de usuario suscripto.* Los interesados (particulares, profesionales, organismos, municipios) que soliciten la apertura de una cuenta de servicios web, lo harán conforme el procedimiento previsto en cada caso. Cumplidos los mismos, ingresarán sus datos y recibirán un nombre de usuario y clave personal.

A cada solicitud enviada, el Organismo debitará el importe a pagar del saldo previamente acreditado a través de los distintos medios habilitados.

ARTÍCULO 10. *Interés legítimo. Acreditación.*

- 1) En los servicios de publicidad web brindados a través de la ventanilla virtual:
 - a) Los usuarios suscriptos acreditarán el interés con la matrícula y estado vigente de la misma informada por el colegio profesional de pertenencia, o mediante la designación comunicada por el organismo oficial o municipio;
 - b) Los usuarios particulares podrán ingresar los trámites habilitados en el sitio web del Organismo, previa reposición de las tasas correspondientes. Previo a su expedición, deberán concurrir a la Sede Central o Delegaciones Regionales a fin de verificar su identidad y registrar su correo electrónico.
- 2) En los servicios de publicidad presencial:
 - a) Los profesionales deberán exhibir carnet o credencial;
 - b) El representante de organismos y municipios deberá encontrarse previamente acreditado ante el Departamento Administrativo del Organismo y exhibir documento de identidad;
 - c) Los usuarios particulares deberán exhibir documento que acredite identidad.

ARTÍCULO 11. *Presentación de formularios papel.* Los formularios impresos mencionados en el artículo 7 inciso b) deberán cumplir los siguientes recaudos:

- a) Impresión en doble faz, tinta negra; papel color blanco, tamaño A-4 (21 x 29.7 cm), gramaje mínimo de 75 gramos;
- b) Impresión en calidad normal, debiendo procurar que la legibilidad de todos sus

- caracteres no se vea afectada, ni permita interpretaciones ambiguas o erróneas; en especial el “código QR” en los formularios que lo tienen;
- c) La solicitud debe estar correctamente abrochada, firmada y sellada por parte del profesional solicitante. El sello no puede ser sustituido por aclaración de firma mecanografiada o manuscrita;
 - d) El documento impreso no podrá ser alterado. No se admitirán correcciones, tachaduras y/o salvaturas, así como tampoco la utilización de corrector ni borrador;
 - e) Si el solicitante es un particular que acredita interés legítimo mediante la presentación del documento pertinente, su firma deberá estar certificada por escribano público o autoridad administrativa competente. Se considera autoridad competente al funcionario o agente autorizado del Departamento Recepción y Prioridades del Organismo.

ARTÍCULO 12. *Tasas de referencia en los formularios papel.* Los formularios de publicidad en formato papel cuya dirección URL se comunique al solicitante en forma de texto o en forma de Código QR, se imprimirán con la tasa pertinente calculada al valor de referencia vigente según el tipo de trámite solicitado y fijarán el importe a percibir por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Los formularios confeccionados conforme un tipo de trámite no podrán utilizarse para otro.

ARTÍCULO 13. *Formularios de publicidad sobre inmuebles.* En las solicitudes de publicidad sobre inmuebles ingresadas mediante la ventanilla virtual o en formato papel, deberá confeccionarse un formulario por cada inmueble, independientemente de las inscripciones de dominio comprendidas, se encuentren éstas bajo la técnica de Folio Real o Folio Personal Cronológico.

ARTÍCULO 14. *Planos. Casuística.* Cuando el inmueble se encontrare afectado por plano de unificación, subdivisión, etc., o propiedad horizontal, ya sea que este se encuentre sólo comunicado o utilizado (con planilla adjunta), la solicitud deberá realizarse por el inmueble resultante originado por el mismo. En estos casos se deberá individualizar en el formulario la/s inscripción/es de dominio de origen.

Se procederá al rechazo de la solicitud cuando la misma verse sobre inmuebles originados por planos de unificación, subdivisión, etc., no comunicados al Registro de la Propiedad. En el caso de propiedad horizontal, se procederá conforme lo previsto en el artículo 61.

Si el inmueble originado por plano se encontrare inscripto en distintas técnicas de registración (matriculado y no matriculado), la solicitud deberá confeccionarse en el formulario correspondiente al inmueble no matriculado y en el rubro inscripción de dominio deberán consignarse todas las inscripciones involucradas.

ARTÍCULO 15. *Formularios de publicidad sobre personas.* En el caso de anotaciones personales deberá confeccionarse un formulario por persona y por cada tipo de información que se solicite (Inhibición General de Bienes o Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios). Si no se consignara, se expedirá por la Inhibición General de Bienes únicamente.

ARTÍCULO 16. *Oficios judiciales de publicidad. Modelos.* Los oficios judiciales de publicidad librados por órganos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires se confeccionarán de acuerdo a los modelos aprobados, los cuales se encuentran disponibles en el sitio web del Organismo, como así también en la página web institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17. *Oficios administrativos. Excepción.* Los requerimientos de publicidad efectuados por organismos públicos nacionales, provinciales y municipales deberán canalizarse a través de la ventanilla virtual.

En forma excepcional podrán ingresar mediante el formulario habilitado previsto en el artículo 7 inciso b) de la presente.

IV - Solicitudes

a) Generalidades.

ARTÍCULO 18. *Correo electrónico.* El solicitante deberá informar un correo electrónico donde recibirá una notificación de la expedición del documento.

ARTÍCULO 19. *Organismo.* El solicitante deberá informar en el rubro "Organismo",

el colegio de pertenencia, el organismo, municipio o su carácter de particular.

ARTÍCULO 20. *Solicitante.* En el rubro "Solicitante" se indicará el apellido y nombre del requirente. Si se trata del titular registral o su representante, deberá consignar el tipo y número de documento de identidad. En este supuesto, previo al ingreso de la solicitud, deberá certificar su firma y acreditar interés legítimo ante el Departamento correspondiente presentando su documento de identidad o poder vigente otorgado al efecto.

ARTÍCULO 21. *Motivo de la solicitud.* En toda solicitud de publicidad, el requirente deberá especificar el "Motivo de la solicitud". En caso de no encontrarse tabulado el motivo, deberá seleccionarse el rubro (46) "otros actos judiciales", (76) "otros actos administrativos" o (749) "otros actos notariales", según corresponda, indicando la descripción del mismo. Tratándose de los certificados de dominio, la reserva de prioridad se practicará conforme el tipo de acto que oportunamente fuera seleccionado al momento de generar la solicitud. En caso de no encontrarse tabulado el motivo deberá seleccionarse el rubro (749) "otros actos notariales", indicando la descripción del mismo. Para el caso de la modalidad de tracto sucesivo abreviado, no será necesario hacer referencia al mismo.

ARTÍCULO 22. *Certificados e informes de dominio. Rubros.* En las solicitudes de certificados e informes de dominio deberán completarse los campos correspondientes, debiendo consignarse:

a) Rubro "Inscripción de dominio": Si el inmueble se encuentra matriculado, el número de matrícula. En el supuesto de inmueble afectado a los derechos reales de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, se indicará la unidad funcional o complementaria por la que se solicita la publicidad.

Si el inmueble no surge matriculado, el número de folio, año, y si correspondiere la zona. Si el año es anterior a 1.916, la inscripción de dominio se integrará con el número, folio, año y serie. Asimismo, se vincularán las declaratorias de herederos, anotaciones marginales, etcétera, en caso de corresponder.

En todos los supuestos se indicará el partido y su código.

- b) Rubro "Nomenclatura Catastral": Deberá consignarse en forma completa en los respectivos casilleros.
- c) Rubro "Designación según Título/Plano":
 - 1) Si el inmueble se encuentra matriculado, para una mejor individualización, y sólo en forma obligatoria para los certificados de dominio, la designación según título o plano.
 - 2) Si el inmueble no surge matriculado, deberá completarse:
 - a) La designación según título o plano (con la característica del mismo);
 - b) Medidas y linderos: de acuerdo a título o plano;
 - c) Superficie: la que surge del título o plano (ya sea comunicado o con apertura de planillas).
 - d) Rubro "Titulares de Dominio": Deberá consignarse apellido y nombres completos de todos los titulares de dominio conforme a título, salvo el supuesto de informes de dominio sobre inmuebles matriculados donde se admitirá que se consigne un titular y la leyenda "y otros". En el caso que la solicitud se refiera a otros derechos reales o anotaciones, deberá indicarse el apellido y nombre del/los titular/es y el derecho o anotación de que se trate.

Si la publicidad se solicita por una parte indivisa, deberá identificarse:

- 1) En los informes de dominio, al condómino por el cual se realiza el requerimiento.
- 2) En los certificados de dominio se deberá consignar en el "Rubro titularidad" al titular de dominio que va a celebrar el negocio jurídico.

ARTÍCULO 23. *Certificados e Informes de anotaciones personales. Variantes.* Las solicitudes de certificados o informes de anotaciones personales, con relación a personas humanas, contendrán los siguientes rubros: apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, apellido y nombre materno. El apellido y nombre completo, el tipo y número de documento de identidad de quien se pretenda la información serán de carácter obligatorio. Cuando una persona tenga variantes en sus datos identificatorios, se considerará como si fuesen personas distintas, debiendo completarse tantos formularios como variantes

existan.

En la solicitud de publicidad referente a una persona jurídica será obligatorio consignar la clave única de identificación tributaria, así como también proceder al doble con nombres independientes, uno para la denominación, tipo societario y razón social, si la hubiere, y otro sólo para la denominación.

b) Certificados e Informes. Casuística.

ARTÍCULO 24. *Usufructo.* Cuando se solicite certificado de dominio para renuncia, venta o transmisión de usufructo, en el "Rubro titularidad" deberá consignarse el nombre y apellido del/los usufructuario/s, dejándose constancia de la calidad de tal/es.

Si hubiera más de un usufructuario, deberá consignarse sólo al que celebra el negocio jurídico. En el asiento de la reserva se dejará constancia de tal situación.

ARTÍCULO 25. *Cesión de crédito hipotecario.* En el certificado de dominio solicitado para cesión de crédito hipotecario, deberá consignarse en el Rubro "Titulares de Dominio", al acreedor del crédito que se pretende ceder, individualizando asimismo, el número y fecha de anotación del gravamen.

ARTÍCULO 26. *Publicidad sobre inmuebles desmembrados por transferencias a favor del Estado Nacional o Provincial.* En el supuesto de solicitud de certificado o informe de dominio respecto de un inmueble que ha sido desmembrado como consecuencia de la transferencia a favor del Estado Nacional o Provincial, deberá individualizarse el inmueble según su estado parcelario original de título o plano aprobado con anterioridad a la transferencia al Estado, especificándose la superficie desmembrada y remanente, con indicación del número de plano pertinente.

En dicho supuesto deberá dejarse constancia, que el certificado de dominio se expide con relación al "remanente de título". **ARTÍCULO 27.** *Afectación a vivienda.* Para la afectación a vivienda podrá requerirse certificado o informe de dominio, produciendo el efecto de prioridad indirecta o directa, respectivamente.

ARTÍCULO 28. *Venta Ley 14.005.* En caso de solicitarse informe de dominio para

cesión de boleto de compraventa por mensualidades (Ley 14.005), se deberá consignar en el rubro titularidad al adquirente por boleto o último cesionario que se encuentre registrado, dejando constancia de su calidad de tal, y los datos del legajo de venta por mensualidades. No será motivo de devolución la falta de mención del titular de dominio.

ARTÍCULO 29. *Consolidación dominial. Informes.* En los informes de dominio para consolidación dominial, podrán consignarse alguna de las siguientes variantes:

- a) al/los titular/es de dominio;
- b) al/los beneficiario/s;
- c) a los dos, aclarando quien es/son el/los beneficiario/s.

ARTÍCULO 30. *Certificado para acto de disposición simultáneo con consolidación de dominio (Ley 24.374).* En el certificado de dominio solicitado para consolidación y acto de disposición simultáneo, se deberán consignar al/los titular/es de dominio y al/los beneficiario/s.

La reserva de prioridad se otorgará solamente para el acto de disposición.

ARTÍCULO 31. *Certificado solicitado por escribano distinto del autorizante del documento.* En el pedido de certificado que ha de ser utilizado por funcionario distinto al solicitante, deberá consignarse el nombre y apellido del notario que habrá de ser el autorizante del documento, como así también su registro y localidad. De dicha circunstancia se dejará constancia en el asiento registral de reserva de prioridad.

ARTÍCULO 32. *Escribano de extraña jurisdicción. Solicitud.* Los certificados para el otorgamiento de actos notariales que se autoricen fuera de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, podrán ser solicitados en forma indistinta por: a) por escribano de extraña jurisdicción, consignando en el rubro observaciones nombre, número de colegiado, número de registro notarial y partido del notario de la Provincia de Buenos Aires que intervendrá en la inscripción registral (conf. Art. 1º, Decreto 142/89); b) por notario designado de la jurisdicción local, con expresa indicación de los datos relativos al carnet, registro y partido del escribano que autorizará el documento.

El agente certificador consignará en el rubro correspondiente de la matrícula o asiento dominial vigente, además de la constancia de anotación preventiva de prioridad, los datos correspondientes al notario designado en la solicitud de certificación.

Quedan exceptuados del procedimiento anterior los escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes se encuentran facultados para realizar la solicitud de certificado para registros de su jurisdicción, sin necesidad de la intervención de profesionales de la Provincia de Buenos Aires (conf. Ley 11.138).

ARTÍCULO 33. *Escribano de extraña jurisdicción. Reemplazo del notario.* Si el notario designado para la inscripción registral del documento expedido por escribano de extraña jurisdicción (conf. Art 1º, Decreto 142/89), fuera reemplazado por otro se notificará mediante simple nota suscripta por el notario autorizante, dejándose constancia en el asiento. Tal recaudo no será necesario cuando el reemplazante fuere adscripto o suplente del notario titular.

ARTÍCULO 34. *Desistimiento de la reserva.* El desistimiento de una reserva de prioridad anotada, podrá solicitarse:

- a) Por nota suscripta por quien esté legitimado para utilizarlo, en donde se deje constancia del número de presentación y fecha del certificado de dominio;
- b) Por manifestación expresa del notario autorizante, respecto de que tiene a la vista el certificado solicitado por el escribano anteriormente designado y que éste ha desistido del mismo. Dicha circunstancia deberá constar en el testimonio del documento notarial respectivo y en el rubro observaciones de la minuta rogatoria.

c) Copias y Consultas. Casuística.

ARTÍCULO 35. *Copia de dominio. Dato relevante.* En la solicitud de copia la inscripción de dominio será el único dato que se tendrá en cuenta para su expedición, siempre que la misma involucre un solo inmueble.

ARTÍCULO 36. *Copia de dominio. Pluralidad de inmuebles.* Cuando la inscripción de dominio involucre dos o más inmuebles, deberá solicitarse una copia por cada

uno, individualizándolo mediante su nomenclatura catastral. En los supuestos de Folio Personal Cronológico, deberá adicionarse la designación según título o plano.

ARTÍCULO 37. *Copia de plano.* La solicitud de copia de plano que se encuentre protocolizado en este Organismo y agregado a la inscripción de dominio deberá contener el folio, año y partido. En caso de encontrarse en protocolo especial de planos, deberá consignarse el folio, característica (si la tuviere), año y partido donde esté protocolizado.

ARTÍCULO 38. *Copia de soporte microfílmico.* El usuario podrá solicitar copia del soporte microfílmico/digital de los asientos registrales correspondientes a inmuebles matriculados. Tratándose de inmuebles no matriculados, podrán solicitarse copia de los asientos referidos a planos y medidas cautelares. En los pedidos deberá constar número y fecha de la presentación del asiento y la inscripción de dominio pertinente.

En el supuesto de declaratoria de herederos inscrita con relación a inmueble no matriculado, el pedido se deberá realizar consignando folio, año de la declaratoria y partido del inmueble donde consta registrada.

ARTÍCULO 39. *Consulta al índice de titulares.* Los legitimados podrán realizar consultas sobre la titularidad de un inmueble o sobre los bienes inmuebles que integran el patrimonio de determinada persona. En esta solicitud se deberá optar por alguna de las siguientes opciones de búsqueda:

- a) Por apellido completo y nombre, pudiendo acotar la información a un partido determinado;
- b) Por apellido completo y nombre, tipo y número de documento;
- c) Por partido y partida inmobiliaria;
- d) Por nomenclatura catastral y partido;
- e) Por inscripción de dominio y partido.

ARTÍCULO 40. *Consulta al índice de titulares para solicitar crédito hipotecario.* La búsqueda podrá realizarse consignando exclusivamente, nombre y apellido completo y Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 41. *Consulta al índice de titulares. Información suministrada.* La información suministrada en respuesta a la solicitud de consulta al índice de titulares estará limitada a los inmuebles contenidos en la base de datos. Si resulta afirmativa, el interesado deberá verificar la información mediante la solicitud de publicidad respectiva.

ARTÍCULO 42. *Solicitud sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio, respecto de inmueble determinado (matriculado).* El interesado podrá solicitar información acerca de los certificados de dominio, informes, copias de dominio y/o requerimientos de frecuencia ingresados sobre un inmueble determinado en los últimos noventa (90) días anteriores al requerimiento. El acceso a la base de datos será exclusivamente para inmuebles matriculados.

V - Expedición

a) Generalidades.

ARTÍCULO 43. *Egreso de la publicidad.* Excepto en los casos expresamente contemplados, los servicios de publicidad habilitados por el Organismo se expedirán a través de documentos firmados digitalmente, con los efectos y alcances dados por la Ley 17.801, Decreto Ley 11.643/63 y 5.479/65.

Una vez procesada la solicitud, el interesado recibirá una comunicación, la cual se cursará a su cuenta de usuario suscripto, o bien a la dirección de correo electrónico proporcionada al tiempo de efectuar el requerimiento. La misma permitirá el acceso al documento digital.

ARTÍCULO 44. *Firma digital. Leyenda.* Los documentos expedidos digitalmente contendrán la siguiente leyenda: “El presente documento fue expedido en formato digital y suscripto digitalmente, conforme los artículos 286 y 288 del CCCN, Ley Nacional 25.506 y Ley Provincial 13.666, siendo la autoridad certificante la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI)”.

Cada documento expedido firmado digitalmente será informado en el sitio web del Organismo, en una página individual, cuya dirección URL será comunicada al

solicitante en forma de texto o en forma de Código QR.

ARTÍCULO 45. *Certificados e Informes de dominio.* Constancia de expedición. En los certificados de dominio expedidos con firma digital se dejará constancia de la siguiente nota: "La presente expedición es con reserva de prioridad, artículos 22 a 25 - Ley 17.801". En los informes de dominio expedidos con firma digital se dejará constancia de la siguiente nota: "La presente expedición es sin reserva de prioridad, artículo 27 - Ley 17.801".

ARTÍCULO 46. *Plazos. Tipos de trámite.* Las solicitudes de publicidad serán expedidas según la tasa registral abonada, y en los siguientes plazos:

Simple: en un plazo de hasta diez (10) días;

Urgente: en un plazo de hasta dos (2) días;

En el día: antes de las 15:30 horas y el ingreso requerirá previa autorización.

La expedición en los plazos indicados se encuentra condicionada a la factibilidad de cumplimiento de la tarea por razones de índole operativa.

Los servicios de publicidad que tramiten o se encuentren dentro de actuaciones administrativas quedan eximidos del cumplimiento de los plazos de expedición citados.

ARTÍCULO 47. *Documentos con diferentes tipos de trámites.* Si respecto de un inmueble se encontraren para su tramitación un documento con tipo de trámite simple y un formulario de publicidad repuesto con otro tipo de trámite (urgente o "en el día"), deberá respetarse en todos los casos el plazo de calificación del documento simple. En ningún supuesto la solicitud de publicidad urgente o "en el día" podrá acortar los plazos para la registración de documentos.

ARTÍCULO 48. *Prestación del servicio.* Error en la carga del formulario. Ingresada la solicitud de publicidad, se procederá a su tramitación y a la prestación del servicio conforme lo requerido. El error cometido en la carga del formulario ingresado no podrá ser saneado en la misma solicitud. El solicitante deberá ingresar una nueva solicitud y abonar nuevamente la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 49. *Solicitud observada por error u omisión.* Cuando la solicitud de pu-

blicidad resultare observada en base a un error u omisión del asiento, del título o de la rogatoria, dicha circunstancia se subsanará por la vía administrativa, judicial o notarial según corresponda.

ARTÍCULO 50. *Procedimiento administrativo. Reclamo por rechazo incorrecto.* Si el solicitante considera que el rechazo es infundado, podrá iniciar un reclamo al efecto presentándose ante el Sector Consultoría y Orientación Registral de Sede Central, ante la Delegación Regional que corresponda, o bien mediante el chat habilitado en la ventanilla virtual para usuarios suscriptos. Cuando corresponda, deberá adjuntar la documentación pertinente que haga a su derecho. En caso que el rechazo resultare infundado, el solicitante deberá ingresar un nuevo formulario y se le validará la tasa especial por servicios registrales oportunamente repuesta, siempre que la nueva solicitud sea presentada dentro del plazo de vigencia del servicio requerido. Cuando la publicidad no tenga establecido un plazo especial de vigencia, su validez no podrá ser superior a los noventa (90) días desde su primigenio ingreso.

En los casos en que el rechazo hubiere originado un conflicto de prioridades, se iniciarán actuaciones administrativas. **ARTÍCULO 51.** Extravío de las solicitudes en formato papel. Ante la denuncia de extravío de una solicitud de publicidad en el Organismo, y una vez verificada tal circunstancia, el Departamento Recepción y Prioridades emitirá una constancia de extravío. El requirente deberá ingresar un nuevo formulario de publicidad, al que se le adosará la constancia de extravío emitida al efecto, dándosele nuevo ingreso al documento, el que será tramitado como urgente por el Departamento que corresponda.

En el caso de extravío de un certificado de dominio que tenga aún vigente el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley 17.801, se expedirá con la fecha de su primigenio ingreso. Si se advirtiere una reserva de prioridad o ingreso de cualquier documento de registración posterior al ingreso de la primitiva solicitud de certificación extraviada, se formarán actuaciones administrativas para su correspondiente consideración.

b) Expedición de publicidad sobre inmuebles.

ARTÍCULO 52. *Inmueble matriculado.* La expedición de certificados o informes de dominio sobre el estado jurídico de los inmuebles inscritos en matrícula, se hará a través de la copia, escaneo o imagen digital de la misma, donde se consignará la nota de expedición.

ARTÍCULO 53. *Inmueble matriculado de oficio.* Los certificados, informes y copias de dominio que hubiesen sido solicitados por inmuebles no matriculados o legajos especiales, y éstos se hubiesen convertido de oficio a matrícula, deberán expedirse por la inscripción de dominio vigente, excepto que en la solicitud respectiva se consignara expresamente por motivo "estudio de títulos".

ARTÍCULO 54. *Inmueble no matriculado. Conversión.* La expedición de los servicios de publicidad producirá la conversión a matrícula, condicionada a la capacidad operativa del Departamento de Registración y Publicidad correspondiente. Quedan exceptuados los trámites en el día, los documentos observados, las copias de dominio para estudio de títulos y las inscripciones de años viejos (1882-1915) que por su complejidad no puedan convertirse. En estos supuestos, y tratándose de certificados e informes de dominio, la expedición se limitará a publicitar los derechos vigentes sin acompañar copia de la inscripción de dominio en cuestión.

En caso de detectarse la existencia de gravámenes hipotecarios vigentes al margen del dominio, sin hallarse protocolizadas las respectivas minutas en los tomos correspondientes, el certificador procederá a requerir información del Departamento Archivo de Seguridad Documental, que se expedirá previa consulta a los sistemas correspondientes, mediante nota estampada en la respectiva carátula acerca de la existencia o no del gravamen. No existiendo antecedente alguno, se lo tendrá por cancelado, circunstancia que deberá publicitarse al margen del dominio bajo firma y sello del agente responsable.

En el supuesto que surja nota de cancelación de hipoteca, previo a la expedición, el agente competente deberá obrar de la siguiente manera:

- a) Verificar la minuta de cancelación en el protocolo correspondiente y efectuar la consulta al sistema de Índice de Hipotecas. Si no se contare con ninguno de

estos respaldos se deberá cumplir con el procedimiento indicado en el párrafo anterior;

- b) Cuando falte la minuta de cancelación, pero resulte vigente el gravamen según el Índice de Hipotecas, se deberán verificar las constancias del Libro Diario, dando por canceladas las hipotecas cuyas escrituras u oficios judiciales de cancelación hayan tenido ingreso al Organismo. En esta última instancia, se observará que la nota existente al margen del dominio, presente características de veracidad que induzcan a considerarla auténtica.

ARTÍCULO 55. *Expedientes.* Cuando se encuentre en trámite una actuación administrativa con relación a una inscripción de dominio, todas las solicitudes de publicidad referidas a la misma, se expedirán a través de alcance formado al efecto hasta que el Departamento Jurídico -por resolución expresa- disponga lo contrario.

ARTÍCULO 56. *Previsiones en certificados e informes de dominio. Casos.* En la expedición de certificados e informes de dominio no se consignarán prevenciones, salvo en aquellos casos en que surgiere en forma indubitable la determinación del inmueble. En estos supuestos la publicidad será expedida con las siguientes prevenciones:

- 1) Letra/s del nombre o apellido;
- 2) Nombre o apellido incompleto;
- 3) Error en algún dato integrante de la nomenclatura catastral o en la designación según título o plano;
- 4) Conversión a matrícula;
- 5) Reubicación de partido;
- 6) Linderos (para el supuesto de inmueble no matriculado).

En estos supuestos, el Departamento correspondiente advertirá tal circunstancia en el formulario de estilo, remitiendo para su conocimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 57. *Devolución de certificados e informes de dominio.* Fuera de los supuestos enunciados en el artículo 56, la solicitud de publicidad será rechazada con indicación del motivo correspondiente.

ARTÍCULO 58. *Certificado de dominio. Contenido del asiento.* En oportunidad de expedirse el certificado de dominio, el asiento de reserva de prioridad contendrá los siguientes datos: a) número y fecha de ingreso; b) número de registro notarial y código de partido del profesional autorizante; c) acto para el cual se requiere reserva. Si el acto se refiere a parte indivisa, se individualizará al titular del derecho que otorgará el mismo. Si el certificado fuera solicitado por notario de extraña jurisdicción, se consignará asimismo los datos del notario de la provincia de Buenos Aires autorizado a intervenir en la registración.

En todos los supuestos se estampará la firma y sello del certificador responsable.

ARTÍCULO 59. *Anotación de la reserva de prioridad.* Tratándose de inmueble no matriculado, los datos enunciados en el artículo precedente se consignarán mediante un sello que se colocará al margen del dominio o en las planillas de plano, cuando las hubiere, o mediante la técnica que se determine al efecto. En el inmueble matriculado el asiento se practicará en el “rubro d”, debiendo contemplarse los supuestos especiales previstos en el artículo 60.

ARTÍCULO 60. *Reserva de prioridad. Casos especiales.*

- a) Planos: Si se solicitare la reserva de prioridad para la transmisión/gravamen de una parcela, y no estuviere confeccionada la planilla B, la certificación se producirá en la/s matrícula/s de origen, consignando la parcela objeto de reserva. Si se encontrare originada la planilla B, la certificación deberá efectuarse en el espacio destinado a la parcela que se solicite.
- b) Propiedad Horizontal: Tratándose del régimen de propiedad horizontal, si se solicitare la reserva de prioridad para la transmisión/gravamen de una unidad funcional o complementaria, y no estuviere confeccionada la planilla PHB, la certificación se producirá en la/s matrícula/s de origen, dejándose expresa constancia de la unidad objeto de la misma. Si se encontrare originada la planilla PHB, la certificación deberá efectuarse en el espacio destinado a la unidad funcional o complementaria que se solicite.
- c) Superficie: En los supuestos de constitución total o parcial del Derecho Real de Superficie, la constancia de expedición del certificado de dominio se realizará

en la/s matrícula/s de origen. Si se encontrare originada la planilla SPHB/SCIB, se dejará constancia en la misma o en la matrícula SPHA/SCIA, si ya se hubiere realizado su apertura.

ARTÍCULO 61. *Certificado sobre unidad no registrada.* Si se solicitare la reserva de prioridad para la transmisión/gravamen de una unidad funcional o complementaria, y no estuviere registrada la comunicación del plano de Propiedad Horizontal, ni expedido un certificado para afectar a dicho régimen, se dará a conocer al interesado que su solicitud se encuentra supeditada a la autorización del respectivo reglamento.

ARTÍCULO 62. *Medida cautelar de prohibición de innovar.* Cuando ingresen certificados de dominio con relación a inmuebles sobre los que se encuentren anotadas medidas cautelares vigentes de "prohibición de innovar", los mismos deberán ser expedidos como informes, sin reserva de prioridad.

En los supuestos en que la medida cautelar de "prohibición de innovar" se encuentre registrada en forma provisoria, el certificado de dominio se expedirá en la forma que dispone la ley, con la reserva de prioridad condicionada.

ARTÍCULO 63. *Copia de dominio para estudio de títulos.* La copia se expedirá respecto de un único inmueble y sobre la inscripción de dominio vigente.

Cuando el solicitante sea un profesional habilitado y manifieste expresamente y bajo su responsabilidad que requiere la inscripción de dominio completa de un inmueble no matriculado o una inscripción antecedente para la realización de un "estudio de títulos", deberán iniciarse de oficio actuaciones administrativas, en las cuales se calificará el interés legítimo y, en su caso, la procedencia o no del requerimiento, previo pago de la tasa especial por servicios registrales por cada uno de los inmuebles comprendidos.

c) Expedición de publicidad sobre anotaciones personales.

ARTÍCULO 64. *Constancia.* La expedición de certificados e informes de anotaciones personales, se efectivizará a través de una constancia digital de acuerdo a los

modelos aprobados.

ARTÍCULO 65. *Ley 26.743 “De Identidad de Género” y Decreto provincial 1.007/12.* Cuando ingrese un certificado o informe de anotaciones personales (inhibición general de bienes o cesión de derechos hereditarios) en caso de corresponder, se prevendrá el número de la disposición administrativa del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires mediante el formulario aprobado. Conforme la confidencialidad del texto de la ley citada, no se informará el contenido de la disposición administrativa.

La información de las anotaciones personales referida a la persona que ha cambiado de género, deberá ser solicitada mediante otro formulario.

VI - Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 66. *Servicios habilitados con firma digital.* Se encuentran habilitados los siguientes servicios web de publicidad:

- a) Informe de Dominio- Folio Real (752);
- b) Informe de Anotaciones Personales (753);
- c) Consulta de Dominio- Folio Real (754);
- d) Consulta Índice de Titulares (755);
- e) Certificado de Anotaciones Personales (751).

ARTÍCULO 67. *Reconocimiento de la tasa especial por servicios registrales de publicidad.* Conforme lo normado en el artículo 3º de la Ley 10.295 y sus modificatorias, y sólo para el inicio de reclamos y actuaciones administrativas, el Organismo podrá tener por reconocida la tasa registral abonada.

ARTÍCULO 68. *Aprobación de formularios.* Aprobar los modelos de formularios de publicidad que como Anexo I forman parte de la presente.

ARTÍCULO 69. *Formularios de devolución y de prevención.* Aprobar los formularios de devolución y de prevención que como Anexo II forman parte de la presente.

ARTÍCULO 70. *Tablas de actos.* Aprobar los listados de actos con y sin reserva de

prioridad que como Anexos III y IV forman parte de la presente.

ARTÍCULO 71. *Aprobación de constancias de expedición.* Aprobar las constancias de expedición que como Anexo V forman parte de la presente.

ARTÍCULO 72. *Derogación.* Derogar las Disposiciones Técnico Registrales artículo 5º de la N° 34/1968; N° 1/1970; N° 8/1971; N° 8/1973; N° 9/1978; N° 16/1981; N° 2/1982; N° 4/1986; N° 5/1986; N° 9/1986; N° 10/1986; N° 1/1987; N° 6/1987; N° 5/1988; N° 7/1988; N° 8/1988; artículos 1º y 2º de la N° 3/1989; N° 5/1989; artículos 2º, 3º y 6º de la N° 9/1989; N° 2/1990; N° 12/1990; N° 4/1992; N° 10/1992; N° 4/1993; N° 9/1993; N° 19/1993; N° 20/1993; N° 22/1993; artículo 3º de la N° 28/1993; N° 30/1993; N°10/1994; N° 7/1995; N° 10/1998; N° 5/1999; N° 9/2000; N° 5/2003; N° 8/2003; N° 4/2004; N° 5/2004; N°17/2005; artículo 3º de la N° 6/2006; N° 11/2006; N° 16/2006; N° 13/2009; N° 9/2010; N° 12/2010; N°3/2013; N° 2/2014; N° 5/2015; artículos 1º y 3º de la N° 9/2015; artículos 2º, 3º y 4º de la N° 10/2017; N° 15/2017; N° 17/2017 y N° 2/2018.

ARTÍCULO 73. *Derogación.* Derogar los Instructivos N° 20/1995; N° 6/1999; N° 9/2000; N° 13/2002; N° 32/2002; N° 40/2002; N° 4/2003; N° 16/2003; N° 22/2003; N° 23/2003; N° 5/2004; N° 6/2004; N° 15/2004; N° 14/2005; N° 10/2006; N° 11/2006; N° 7/2009; N° 11/2009 y N° 2/2014.

ARTÍCULO 74. *Derogación.* Derogar las Ordenes de Servicio N° 7/1970; N° 1/1972; N° 10/1972; N° 2/1982; N° 8/1983; N° 1/1986; N° 9/1988; N° 12/1988; N° 33/1988; N° 16/1989; 20/1989; N° 19 bis/1990; N° 54/1992; N° 44/1993; N° 56/1993; N° 57/1993 y N° 60/2010.

ARTÍCULO 75. *Derogación.* Derogar los Memorandos N° 423/1991; N° 49/1992; N° 145/1992; N° 34/1993; N° 64/1993; N° 129/1993; N° 133/1993; N° 183/1993; N° 9/1994; N° 158/1994; N° 21/1995; N° 44/1999; N° 179/2000; N° 196/2003; N° 395/2003; N° 381/2004; N° 341/2005; N° 138/2006; N° 6/2010 y N° 11/2011.

ARTÍCULO 76. *Derogación.* Derogar las Resoluciones N° 11/1917, S/N° del 26/6/1944; N° 6/1945; N° 32/1945 y las Disposiciones N° 67/1946; N° 155/1949; N° 53/1956; N° 88/1962; N° 216/1992; N° 220/1992 y N° 158/2007.

ARTÍCULO 77. *Vigencia.* La presente norma entrará en vigencia el 18 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 78. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

María de la Paz Dessy, Directora Provincial